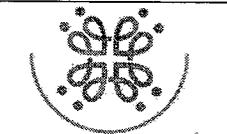


|                                                                                                                                                                           |                                                                                               |                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace                                                        | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO              | Ordinario de Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                                                                                                            |
| ENTIDAD AFECTADA             | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA                                                                                                                                                                                                                                         |
| IDENTIFICACION PROCESO       | 112-081-2017                                                                                                                                                                                                                                                   |
| PERSONAS A NOTIFICAR         | OSCAR LOMBO VIDAL, Cédula de Ciudadanía 17.267.608 y otros; así como a las compañías Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con Nit. 891.700.037-9 y/o a través de sus apoderados |
| TIPO DE AUTO                 | AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA                                                                                                                                                                                                                            |
| FECHA DEL AUTO               | 10 DE MARZO DE 2023                                                                                                                                                                                                                                            |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO                                                                                                                                                                                                                                      |

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 15 de marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 15 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 10 de marzo de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 del DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO N° 001 DEL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-081-2017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del Diecinueve (19) de enero de 2023** y el **Auto Interlocutorio N° 001 del veintitrés (23) de febrero de 2023**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-081-2017**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"*Mediante memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 042 del 07 de septiembre de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:*

*(...) Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO - HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015.***

*La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:*

Ⓜ

**CUADRO No 1**

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

| CONTRATO N° | CLASE           | VALOR CONTRATO | CULTURA              | HOSPITALES           | ELECTRIFICACION      |
|-------------|-----------------|----------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 49-15       | PREST.SERVICIOS | 39.831.000     | 398.310,00           | 398.310,00           | 199.155,00           |
| adicion 049 | PREST.SERVICIOS | 10.169.000     | 101.690,00           | 101.690,00           | 50.845,00            |
| 16-15       | PREST.SERVICIOS | 50.196.845     | 501.968,45           | 501.968,45           | 250.984,23           |
| 01-Jan      | PREST.SERVICIOS | 45.689.655     | 456.896,55           | 456.896,55           | 228.448,28           |
| 69-15       | PREST.SERVICIOS | 12.825.000     | 128.250,00           | 128.250,00           | 64.125,00            |
| 136-15      | PREST.SERVICIOS | 40.000.000     | 400.000,00           | 400.000,00           | 200.000,00           |
| 147-15      | PREST.SERVICIOS | 49.612.500     | 496.125,00           | 496.125,00           | 248.062,50           |
| 147-15      | PREST.SERVICIOS | 9.450.000      | 94.500,00            | 94.500,00            | 47.250,00            |
| 422-15      | PREST.SERVICIOS | 90.000.000     | 900.000,00           | 900.000,00           | 450.000,00           |
| 641-15      | PREST.SERVICIOS | 269.696.838    | 2.696.968,38         | 2.696.968,38         | 1.348.484,19         |
| 642-15      | PREST.SERVICIOS | 128.800.000    | 1.288.000,00         | 1.288.000,00         | 644.000,00           |
| 544-15      | PREST.SERVICIOS | 51.203.777     | 512.037,77           | 512.037,77           | 256.018,89           |
| abr-15      | PREST.SERVICIOS | 53.592.000     | 535.920,00           | 535.920,00           | 267.960,00           |
| 797-12      | PREST.SERVICIOS | 194.000.000    | 1.940.000,00         | 1.940.000,00         | 970.000,00           |
| 19-16       | PREST.SERVICIOS | 100.000.000    | 1.000.000,00         | 1.000.000,00         | 500.000,00           |
| 17-16       | PREST.SERVICIOS | 67.295.258     | 672.952,58           | 672.952,58           | 336.476,29           |
| 165-13      | PREST.SERVICIOS | 26.700.000     | 267.000,00           | 267.000,00           | 133.500,00           |
| 153-14      | PREST.SERVICIOS | 42.534.113     | 425.341,13           | 425.341,13           | 212.670,57           |
| 131-14      | PREST.SERVICIOS | 289.715.000    | 2.897.150,00         | 2.897.150,00         | 1.448.575,00         |
| 346-14      | PREST.SERVICIOS | 40.500.000     | 405.000,00           | 405.000,00           | 202.500,00           |
| 169-14      | PREST.SERVICIOS | 42.000.000     | 420.000,00           | 420.000,00           | 210.000,00           |
| 18-14       | PREST.SERVICIOS | 45.600.000     | 456.000,00           | 456.000,00           | 228.000,00           |
| 23-14       | PREST.SERVICIOS | 62.700.000     | 627.000,00           | 627.000,00           | 313.500,00           |
| 10-14.      | PREST.SERVICIOS | 50.176.103     | 501.761,03           | 501.761,03           | 250.880,52           |
| 15-14       | PREST.SERVICIOS | 45.600.000     | 456.000,00           | 456.000,00           | 228.000,00           |
| 68-14       | PREST.SERVICIOS | 60.000.000     | 600.000,00           | 600.000,00           | 300.000,00           |
| 0441-14     | PREST.SERVICIOS | 1.217.241.379  | 12.172.413,79        | 12.172.413,79        | 6.086.206,90         |
| 017-14      | PREST.SERVICIOS | 45.600.000     | 456.000,00           | 456.000,00           | 228.000,00           |
| 016-14      | PREST.SERVICIOS | 45.600.000     | 456.000,00           | 456.000,00           | 228.000,00           |
| 0452-14     | PREST.SERVICIOS | 178.886.400    | 1.788.864,00         | 1.788.864,00         | 894.432,00           |
| 858-14      | PREST.SERVICIOS | 335.928.000    | 3.359.280,00         | 3.359.280,00         | 1.679.640,00         |
| 959-14      | PREST.SERVICIOS | 198.999.991    | 1.989.999,91         | 1.989.999,91         | 994.999,96           |
| 614-14      | PREST.SERVICIOS | 109.000.000    | 1.090.000,00         | 1.090.000,00         | 545.000,00           |
| 947-14      | PREST.SERVICIOS | 379.778.674    | 3.797.786,74         | 3.797.786,74         | 1.898.893,37         |
| 522-14      | PREST.SERVICIOS | 110.790.371    | 1.107.903,71         | 1.107.903,71         | 553.951,86           |
| 945-14      | PREST.SERVICIOS | 177.882.600    | 1.778.826,00         | 1.778.826,00         | 889.413,00           |
| 527-14      | PREST.SERVICIOS | 180.000.000    | 1.800.000,00         | 1.800.000,00         | 900.000,00           |
|             |                 | <b>TOTALES</b> | <b>48.975.945,04</b> | <b>48.975.945,04</b> | <b>24.267.972,52</b> |

### III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio y actuaciones fiscales:

1. Memorando No. 550-2017-111 de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 2).
2. Hallazgo Fiscal No. 042 de 7 de septiembre de 2017 (folios 3-6).
3. Póliza de manejo global No. 121864 del 27 de septiembre de 2013, expedida por la Aseguradora Liberty de Seguros S.A. (Folios 7 – 8).
4. Póliza de manejo global No. 3601214000543 del 20 de noviembre de 2014, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 9 – 10).
5. Póliza de Infidelidad y riesgos financieros No. 3601215000824 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 11 – 12).
6. Póliza de Infidelidad y riesgos financieros No. 3601215000824 del 31 de octubre de 2016, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 13 – 14).
7. Memorando No. 041-2018-112 del 2 de febrero de 2018 (folio 24)
8. Oficios SG-0317-2018-130, SG-0318-2018-130, SG-0319-2018-130, SG-0320-2018-130 de fecha 5 de febrero de 2018, citación a notificación personal del auto de apertura del proceso y para ser escuchado en versión libre (folios 25 – 28).
9. Oficio SG-0321-2018-130 de 2 de febrero de 2018 dirigido a la Universidad del Tolima para que [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co) Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- den aplicación al Plan general de contabilidad pública, SG-0322-2018-130 del 2 de febrero de 2018 solicitud de pruebas (folios 29 – 32).
10. Oficio SG-0426-2018-130 del 14 de febrero de 2018 notificación por aviso del auto de apertura (folios 33 – 34).
  11. Oficio del 19 de febrero de 2018 con radicado de entrada 756 firmado por Laura Milena Álvarez Delgadillo (folio 35).
  12. Memorando No. 324-2018-130 de fecha febrero 22 de 2018, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 36).
  13. Solicitud de nulidad, radicado No. 854 de fecha 23 de febrero de 2018, que interpone la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, apoderada de la Compañía Liberty Seguros S.A. (Folios 37 – 39).
  14. Poder que presenta la Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad **Liberty Seguros S.A.** (Folios 40 – 43).
  15. Oficio 1 DR.EXT -039 con radicado de entrada 907 de fecha 27 de febrero de 2018, firmado por el rector de la Universidad del Tolima (folio 44 – 120).
  16. Oficio 1.2.2-64 con fecha 21 de febrero de 2018, dirigido a Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Lorena Bonilla Cofles – Directora de la Oficina de contratación. (Folios 121 – 123).
  17. Oficio 4.1.-009 del 19 de febrero de 2018, dirigido Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Yolanda García Buitrago – Profesional Universitaria sección Tesorería. (Folios 124 – 125).
  18. Oficio 4.3-142 del 19 de febrero de 2018, dirigido Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Gloria Yolanda Ospina Pacheco – Jefe División de Relaciones laborales y prestacionales (folios 126 – 172). Auto de reconocimiento de personería de apoderado de la doctora Luz Ángela Duarte Acero, para actuar en nombre y representación de la compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 163).
  19. Memorando No.102-2018-112 de fecha 2 de marzo de 2018, firmado por la Directora Técnica de responsabilidad fiscal (folio 178).
  20. Notificación por Estado del Auto Interlocutorio No. 007 de 1 de marzo de 2018, firmado por Secretaria General del Ente de Control (Folios 179).
  21. Poder que presenta la apoderada especial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. doctora Luz Angela Duarte Acero, con escrito de fecha 8 de marzo de 2018 y radicado No. 1074 (folio 180 – 186).
  22. Memorando No.201-2018-130 de fecha 21 de marzo de 2018, de la Secretaria General del Ente de Control (folio 187).
  23. Versión Libre y espontánea que presenta la implicada Laura Milena Álvarez Delgadillo (folios 188 – 194).
  24. Memorando 0277-2018-112 de fecha 31 de mayo de 2018, firmado por la Directora de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control (folio 196).
  25. Notificación por Estado del Auto que reconoce personería de apoderado del 28 de mayo de 2018 (folio 197).
  26. Memorando 365-2018-130 de fecha 14 de junio de 2018 que firma la Secretaria General del Ente de Control (folio 198).
  27. Oficio remitido por el doctor Omar Albeiro Mejía Patiño, donde concede poder especial a la doctora Johana Carolina Restrepo González (folios 199 – 201).
  28. Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2019, que se remite a la doctora Johana Carolina Restrepo González, indicándole los motivos por los cuales no se le reconoce personería de apoderado (folio 202).
  29. Memorando CDT-RM-2019-00000158 de fecha 13 de septiembre de 2019, firmado por la Directora Técnica de Responsabilidad fiscal (folio 209).
  30. Notificación por Estado del auto de reconocimiento de personería de fecha 11 de septiembre de 2019 (folio 210).
  31. Oficios SG-2830-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019 de comunicación del Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, oficio SG-2831-2019-140 de 16 de septiembre de 2019, solicitud de aplicación del Plan general de contabilidad pública del auto de apertura No. 004 de 30 de enero de 2018; oficios SG-2832-2019-140, SG-2833-2019-140 del 16 de septiembre de 2019 comunicando el auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción (folios 211 – 214).
  32. Oficio SG-2885-2019-140 del 23 de septiembre de 2019, comunicación mediante el cual se corrige error formal de transcripción (folio 215).

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

33. Memorando No. 676-2019-140 de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 216).
34. Notificación personal a Laura Milena Álvarez Delgado, del Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería jurídica de un abogado (folio 217).
35. Oficios SG-2833-2019-140 de fecha 16 de septiembre de 2019 a Laura Milena Álvarez Delgado (folio 218).
36. Memorando CDT-RE-2020-00002532 de fecha 21 de agosto de 2020 solicitud de notificación y comunicación del Auto No. 007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores firmado por el Director de Responsabilidad fiscal (folio 239).
37. Oficios CDT-RS-2020-00004008, CDT-RS-2020-00004009, CDT-RS-2020-00004010 de fecha 28 de agosto de 2020 comunicación Auto No. 007 (folios 240 – 245).
38. CDT-RS-2020-00004053, CDT-RS-2020-00004054, CDT-RS-2020-00004055, CDT-RS-2020-00004056, CDT-RS-2020-00004057, CDT-RS-2020-00004058, CDT-RS-2020-00004059, CDT-RS-2020-00004060, CDT-RS-2020-00004061, CDT-RS-2020-00004062, CDT-RS-2020-00004066, CDT-RS-2020-00004068, CDT-RS-2020-00004069, CDT-RS-2020-000071, CDT-RS-2020-00004073, CDT-RS-2020-00004074, CDT-RS-2020-00004077, CDT-RS-2020-00004079, CDT-RS-2020-00004082, CDT-RS-2020-00004083, CDT-RS-2020-00004084, CDT-RS-2020-00004085, CDT-RS-2020-00004086, CDT-RS-2020-00004087, CDT-RS-2020-00004088, CDT-RS-2020-00004089, CDT-RS-2020-00004090, CDT-RS-2020-00004091, CDT-RS-2020-00004092, CDT-RS-2020-00004093, CDT-RS-2020-00004094, CDT-RS-2020-00004094, CDT-RS-2020-00004095, CDT-RS-2020-00004096, CDT-RS-2020-00004097 (folios 246 - 313).
39. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003449 de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por José Leonardo Montealegre Quijano (folios 314- 315).
40. Oficios CDT-RS-2020-00004465, CDT-RS-2020-00004466, CDT-RS-2020-00004467, CDT-RS-2020-00004468, CDT-RS-2020-00004469, CDT-RS-2020-00004470, CDT-RS-2020-00004471, CDT-RS-2020-00004472, CDT-RS-2020-00004473, CDT-RS-2020-00004474, CDT-RS-2020-00004475, CDT-RS-2020-00004476, CDT-RS-2020-00004477 del 18 de septiembre de 2020 (folios 317 – 342).
41. Oficio con radicado CD-RE-2020-00003531 de fecha 23 de septiembre de 2020, del señor identificado con C.C. 14.225.949 con correo electrónico [hbustos@ut.edu.co](mailto:hbustos@ut.edu.co) (folios 343 y 345).
44. Oficio CDT-RE-2020-00003783 de fecha 06 de octubre de 2020 que firma la señora Yolanda Zapata Guzmán, solicita enviar a su dirección las notificaciones judiciales (folios 352).
45. Oficio CDT-RE-2020-00003594 de fecha 25 de septiembre de 2020 que firma la señora Edna del Rocío Vargas Clavijo, como apoderada general de la Empresa Editorial Aguas Claras S.A. autoriza su dirección para las notificaciones judiciales (folios 353 - 359).
46. Oficios CDT-RS-2020-00004473, CDT-RS-2020-00004470 del 18 de septiembre de 2020 y los oficios CDT-RS-2020-00004828 del 5 de octubre de 2020 (folios 360 – 362).
47. Oficios CDT-RS-2020-00004074 del 1 de septiembre de 2020 (folios 384).
48. Oficios CDT-RS-2020-00004819, CDT-RS-2020-00004820, CDT-RS-2020-00004821, CDT-RS-2020-00004822, CDT-RS-2020-00004823, CDT-RS-2020-00004824, CDT-RS-2020-00004825, CDT-RS-2020-00004826, CDT-RS-2020-00004827, CDT-RS-2020-00004828, CDT-RS-2020-00004822, CDT-RS-2020-00004827, CDT-RS-2020-00004819 del 5 de octubre de 2020 (folios 418 - 435).
49. Oficios CDT-RS-2020-00004825 del 5 de octubre de 2020 (folio 459).
50. Oficio CDT-RS-2020-00004824 del 5 de octubre de 2020 (folio 503 – 504).
51. Oficio CDT.RE.2020-00004168 del 29 de octubre de 2020, remitido por la Universidad de Caldas (folios 505 – 506).
52. Oficio radicado de entrada CDT-RE-202-00004263 de fecha 5 de noviembre de 2020 remitido por la señora Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Tipo B Tolima – Positiva (folios 507 - 510).
53. Oficios CDT-RE-2020-00004261 del 5 de noviembre de 2020, remitido por Sandra Milena Campos Aranda (folio 511).
54. Oficios CDT-RE-2020-00004296 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por Raúl Iván Robayo Almanza (folios 512 - 513).
55. Versión libre y espontánea que presenta la señora Sandra Yolima Caro Soler (folios 514 – 515).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del ciudadano*

56. Oficio cdt-re-2020-00004342 de fecha 10 de noviembre de 2020 que remite el señor José Herman Muñoz Ñungo (folio 516).
57. Versión libre y espontánea que presenta la señora Libia Elsy Guzmán Osorio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004444 de fecha 17 de noviembre de 2020 (folios 517).
58. Oficio CDT-RE-2020-00004496 de fecha 20 de noviembre de 2020, que remite la doctora Marilu Zarta Castro, apoderada de la Universidad de Ibagué, adjunta explosión libre y espontánea rendida por la Universidad de Ibagué – Tolima, certificado de representación legal, poder que confiere la rectora de la Universidad de Ibagué, facturas de pago de estampillas y el CDT-RE-2020-4509 de fecha 20 de noviembre de 2020 y comprobantes de pago de las estampillas (folios 518 – 527).
59. Oficio CDT-RE-2020-00004553 de fecha 24 de noviembre de 2020, del señor José Herman Muñoz Ñungo, solicita fecha para la versión libre y espontánea y solicitud copia del expediente y Oficio radicado CDT-RE-2020-00004553 de fecha 24 de noviembre de 2020 (folios 528 - 531).
60. Oficio del señor José Leonardo Montealegre de fecha 24 de noviembre de 2020 y radicado de entrada CDT-RE-2020-00004552 (folios 532 – 536).
61. Oficio CTD-RE-2020-00004547 de fecha 23 de noviembre de 2020, remitido por Alex Enrique Florido Cuellar, remite la versión libre y espontánea y adjunta comprobantes de pago de estampillas (folios 537 – 543).
62. Oficio radicado de entrada CDT-R-E2020-00004551 de fecha 24 de noviembre de 2020 que remite Angélica María Torres, solicitud para aprobación de acuerdo de pago (Folio 544 - 546).
63. Oficio con radicado de entrada CTD-RE-2020-00004581 de fecha 25 de noviembre de 2020, que remite la Unión Temporal Positiva Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. La Previsora representada por Yolanda Zapata Guzmán, anexa Rut, contrato de prestación de servicios, factura de pago de estampillas, con los comprobantes de pago de estampillas (folio 547 – 558).
64. Oficios radicados de entrada Nos. CDT-RE-2020-00004626 y CDT-RE-2020-00004674 de fecha 28 y 30 de noviembre de 2020, remitido por Martha Lucia Núñez Rodríguez, en el que envía la diligencia de versión libre y espontánea (folio 559 - 561).
65. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004714 de fecha 1 de diciembre de 2020, remitido por José Lisandro Bernal Velasco, (folio 562).
66. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004757 de fecha 2 de diciembre de 2020, remitido por Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, remite la Versión libre y espontánea (folios 563 - 564).
67. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004771 de fecha 3 de diciembre de 2020, remitido por Humberto Bustos Rodríguez, remite la Versión libre y espontánea (folios 565 - 567).
68. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004829 de fecha 5 de diciembre de 2020, remitido por José Vicente Carvajal Sandoval, Director Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, presentación de la versión libre y espontánea (folios 568 - 579).
69. Formato de préstamo de expedientes al señor José Herman Muñoz Ñungo, de fecha 17 de diciembre y conforme al radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00000102 de fecha 14 de enero de 2021, presenta la versión libre y espontánea y oficio CDT-RS-2020-00006492 de fecha 16 de diciembre de 2020 dirigido a José Herman Muñoz Ñungo (folio 580 - 584).
70. Radicado de entrada con CDT-RE-2020-00005148 de fecha 30 de diciembre de 2020, remitido por Sandra Milena Campos, donde expone su versión libre y espontánea (folios 585).
71. Oficio de Laura Milena Álvarez Delgadillo, que remite y es radicado con el No. CDT-RE-2021-00000432 de fecha 4 de febrero de 2021, (folios 587).
72. Oficio CDT-RS-2021-00000280 de fecha 29 de enero de 2021 dirigido a la Editorial Aguas Claras S.A. (Folio 588 -589).
73. Oficio con radicado de entrada CDT-RE2021-00000519 de fecha 10 de febrero de 2021, del señor Fernando Duque García, poder y solicitud de información (folios 590 - 591).
74. Memorando CD-RM-2021-00000657 de fecha 12 de febrero de 2021, firmado por Secretaria General del Ente de Control (folio 592).
75. Notificación por aviso el Auto No. 007 mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos, notificación de fecha 19 de febrero de 2021 (folio 593 y 596).

u

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

76. Oficio con radicado de entrada CDT-RE2021-00000674 de fecha 19 de febrero de 2021, del señor Fernando Duque García, poder del señor Felipe Cesar Londoño López – Rector de la Universidad (folios 594 - 595).
77. Memorando CDT-RM-2020-00004266 de fecha 09 de noviembre de 2020, que firma el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 597).
78. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004301 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por Fernando Torres Medina (folio 598).
79. Oficio CDT-RS-2020-00005462 de fecha 10 de noviembre de 2020, remitido a Yesid Fernando Torres Ramos, correo electrónico dirigido a Fernando Torres Medina y la versión libre en CD (folios 599 - 601).
80. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-0000822 de fecha 26 de febrero de 2021, remitido por Fernando Duque García, presenta poder que confiere a Eliana Gómez Mejía, oficio que se remite al doctor Felipe Cesar Londoño López con radicado CDT-RS-2021-00000815 del 18 de febrero de 2021 (folio 602 - 608).
81. Formato préstamo de expedientes, solicitado por Giovany Enrique Rico Ospina, de fecha 25 de mayo de 2021 (folio 609).
82. Memorando CDT-RM-2021-00004286 del 10 de noviembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 610).
83. Oficio cdt-re-2020-00004306 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por el señor José Vicente Carvajal Sandoval – Director de la oficina de asesoría jurídica de la Universidad de Pamplona, solicita aplazamiento para la versión libre y espontánea (folios 611 - 612).
84. Oficio CDT-RS-2020-00005456 de 10 de noviembre de 2020, firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 613).
85. Versión libre y espontánea que rinde el señor Edier Ernesto Muñoz Hernández (folio 614).
86. Memorando CDT-RM-2020-00004485 de fecha 19 de noviembre de 2020, firma el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 615).
87. Oficio con radicado CDT-RE-2020-00004480 de fecha 19 de noviembre de 2020, que remite el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, solicitud de aplazamiento para versión libre (folio 616).
88. Oficio CDT-RS-2020-00005878 de fecha 24 de noviembre de 2020 que firma el Director de Responsabilidad fiscal (folio 617).
89. Memorando CDT-RM-2020-00004560 de fecha 24 de noviembre de 2020 firmado por el Director de responsabilidad fiscal (folio 618).
90. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00004551 del 24 de noviembre de 2020 Memorando CDT-RM-2021-0000860 del 19 de febrero de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 523),o, que remite Angélica María Torres Peñuela, solicita la aprobación de acuerdo de pago (folios 619 - 620).
91. Oficio CDT-RS-2020-000006144 del 4 de diciembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 621).
92. Memorando CDT-RM-2020-00004561 del 24 de noviembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 622).
93. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004552 del 24 de noviembre de 2020, firmado por José Leonardo Montealegre Quijano, solicita aprobación acuerdo de pago y oficio CDT-RS-20200006145 de fecha 4 de diciembre de 2020 donde se da la respuesta al señor Montealegre Quijano (folios 623 - 629).
94. Oficio CDT-RS-2020-00006527 del 17 de diciembre de 2020 dirigido a Carolina López Sánchez – coordinadora Jurídica de la Universidad de Caldas (folios 632).
95. Memorando CDT-RM-2020-00004953 del 16 de diciembre de 2020 y Oficio CDT-RS-2020-00006528 del 17 de diciembre de 2020 firmado el Director de Responsabilidad Fiscal (folios 633 - 634).
96. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004261 del 5 de diciembre 2020 remitido por Sandra Milena Campos Aranda, solicita reprogramar fecha de la versión libre (folio 635).
97. Memorando CDT-RM-2020-00004952 de fecha 16 de diciembre de 2020, firmado por el Director de Responsabilidad fiscal (folio 636).
98. Oficio CDT-RS-2020-00006573 del 18 de diciembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 637 – 638).
99. Memorando CDT-RM-2020-00005086 del 25 de diciembre de 2020 y oficio CDT-RE-2020-00004553 del 24 de noviembre de 2020, remitido por José Herman Muñoz Ñungo (folios 639 - 641).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del ciudadano*

- 1864
100. Oficio CDT-RS-2020-000006846 del 30 de diciembre de 2020, que se remite a Martha Lucia Núñez Rodríguez, Memorando CDT-RM-2020-00005085 de 25 de diciembre de 2020 y el oficio de entrada CDT-RE-2020-00004626 del 28 de noviembre de 2020 (folios 642 - 644).
  101. Oficio CDT-RS-2021-00000552 del 5 de febrero de 2021, firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folio 646).
  102. Memorando CDT-RM-2021-00000366 del 2 de febrero de 2021, que firma el Director Técnico de responsabilidad fiscal, radicado de entrada CDT-RE-2021-00000392 del 2 de febrero de 2021 remitido por la Universidad de Caldas (folios 647 - 649).
  103. Memorando CDT-RM-2021-00000583 del 5 de febrero de 2021, oficio de entrada CDT-RE-2021-000000519 del 10 de febrero de 2021 remitido por Fernando Duque García apoderado de Felipe Cesar Londoño López quien funge como vinculado en el proceso, anexan poder y el oficio de respuesta firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folios 650 - 653).
  104. Memorando CDT-RM-2021-00000873 del 22 de febrero de 2021, Oficio CDT-RM-2021-00001010 de fecha 25 de febrero de 2021 dirigido al Dr. Cristhian Ricardo Abello Zapata, radicado CDT-RE-2021-00000674 del 19 de febrero de 2021 firmado por Fernando Duque García, adjunta poder del doctor Felipe Cesar Londoño López - (folios 654 - 657).
  105. Memorando CDT-RM-2021-00001240 del 5 de marzo de 2021 firmado por el Director de responsabilidad fiscal (folio 658).
  107. Memorando CDT-RM-2021-00001280 del 10 de marzo del 2021 firmado por la Secretaría General del Ente de Control, con la notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de personería de apoderado (folios 659 - 662).
  108. Oficio CDT-RS-2021-00001568 del 5 de abril de 2021 de citación Notificación Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscales, Oficio CDT-RS-2020-00004027 del 31 de agosto de 2020 notificación personal del auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, Oficio CDT-RS-2021-00001528 del 26 de marzo de 2021 a María Fernanda Alvarado Gaitán - Notificación personal Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, oficio CDT-RS-2021-00000281 del 29 de enero de 2021 dirigido a Diana Piedad Álvarez Lozano - representante de Hotel Estelar Altamira, notificación por aviso del Auto No. 007 de vinculación presuntos responsables fiscales, oficio CDT-RS-2020-00004065 del 01 de septiembre de 2020 dirigido a Henry Rengifo Sánchez, notificación personal auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, Oficio CDT-RS-2020-00004827 del 5 de octubre de 2020, dirigido a Fabio Pulido Garzón - Representante legal de Unión Temporal Mapfre - Seguros del Estado - Previsora, notificación por aviso del auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables; oficio CDT-RS-2020-00004071 del 1 de septiembre de 2020 dirigido a Olga Lucia Méndez Rada, notificación personal auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscal; Oficio CDT-RS-2020-00004831 del 5 de octubre de 2020, dirigido a Adriana Márquez Pardo - Representante legal de Controles Empresariales, Notificación por Aviso del Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscales (folio 663 - 677).
  109. Memorando CDT-RM-2021-00002177 de fecha 19 de abril de 2021, firmado por la Secretaría General del Ente de control, devuelve el proceso de responsabilidad fiscal (folio 678).
  110. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00000432 del 4 de febrero de 2021, remitido por Laura Milena Álvarez Delgadillo, solicita copia del proceso (folio 679).
  111. Memorando CDT-RM-2021-00000409 de 4 de febrero de 2021 remitido por Director de responsabilidad fiscal y el oficio CDT-RS-2021-00000994 del 1 de marzo de 2021 dirigido a Laura Milena Álvarez Delgadillo (folios 680 - 682).
  112. Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00000822 del 26 de febrero de 2021 remitido por Fernando Duque García, anexan poder que le otorga el doctor Felipe Cesar Londoño López - rector de la Universidad de Caldas y oficio de las señora Eliana Gómez Mejía, solicitando copia del expediente del proceso y el oficio donde se le da respuesta a la doctora Eliana Gómez Mejía No. CDT-RS-2021-00001036 de fecha 3 de marzo de 2021 (folios 683 - 688).
  113. Memorando CDT-RM-2021-00002095 del 15 de abril de 2021 firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folio 689).
  114. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001577 del 14 de abril de 2021 remitido por Magda Liliana Mahecha M. de Hotel Estelar Altamira - Hotel Estelar S.A. Autorización de correos para notificación (folio 690).
  115. Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002121 del 17 de marzo de 2021 remitido por Oscar Lombo Vidal (Folio 691).
  116. Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002138 del 13 de mayo de 2021 remitido por Fernando Duque García adjunta poder para representar los intereses del doctor

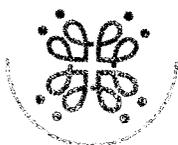
- Alejandro Ceballos Márquez quien funge como recto de la Universidad de Caldas (Folio 692 -698).
117. Memorando CDT-RM-2021-00002743 del 19 de mayo de 2021 firmado por Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y lo dirige a la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la citación a rendir versión libre y espontánea de varios vinculados al proceso (folios 700 - 701).
  118. Memorando CDT-RM-20201-00002757 de fecha del 19 de mayo de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (Folio 702).
  119. Memorando CDT-RM-2021-00002770 de fecha 19 de mayo de 2021 enviado por la Secretaria General del Ente de Control, solicitud de publicación en página Web del reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de 28 de mayo de 2021 (Folio 703).
  120. Oficios No. CDT-RS-2021-00003000 de fecha del 20 de mayo de 2021 dirigido a Giovany Enrique Rico Ospina, citación a versión libre y espontánea, No. CDT-RS-2021-00003001 de fecha del 20 de mayo de 2021 dirigido a Miguel Villarraga Lozano, No. CDT-RS-2021-00003002 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Kelly Fernando Huertas Céspedes, No. CDT-RS-2021-00003003 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Nathaly Rodríguez Santos; No. CDT-RS-2021-00003004 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a María Fernanda Alvarado Gaitán, No. CDT-RS-2021-00003005 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jorge Alexander Bohórquez Lozano; No. CDT-RS-2021-00003006 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a José Leonardo Montealegre Quijano; No. CDT-RS-2021-00003007 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Angélica María Torres Peñuela; No. CDT-RS-2021 a Olga Lucia Méndez Rada; No. CDT-RS-2021-00003009 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Olga Lucia Méndez Rada, No. CDT-RS-2021-00003044 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jorge Oswaldo Castaño Galindo; No. CDT-RS-2021-00003045 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jaime Gómez Iles; No. CDT-RS-2021-00003046 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fabio Pulido Garzón; No. CDT-RS-2021-00003047 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Oscar Lombo Vidal; No. CDT-RS-2021-00003048 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Henry Rengifo Sánchez; No. CDT-RS-2021-00003049 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Diana Piedad Álvarez Lozano; No. CDT-RS-2021-00003050 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Adriana Márquez Pardo; No. CDT-RS-2021-00003051 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Juan Fernando Reinoso Lastra; No. CDT-RS-2021-00003052 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a José Lisandro Bernal V.; No. CDT-RS-2021-00003053 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Miguel Antonio Espinoza Rico; No. CDT-RS-2021-00003054 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Camilo Afanador Pérez; No. CDT-RS-2021-00003055 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fernando Ceballos Márquez; No. CDT-RS-2021-00003056 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fabio Pulido Garzón; No. CDT-RS-2021-00003057 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Juan Vicente Martín Fontelles; No. CDT-RS-2021-00003058 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Diva Esther Garzón Palomino (Folio 705 - 778).
  121. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002244 de fecha del 21 de mayo de 2021 enviado por la señora Angélica María Torres P. (Folios 779 - 782).
  122. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002271 de fecha del 24 de mayo de 2021 remitido por Juan Fernando Reinoso (Folio 783).
  123. Oficio radicado de entrada No. CDT-RS-2021-00002386 del 27 de mayo de 2021 remite Fernando Duque García (Folio 784).
  124. Oficio No. CDT-RE-2021-00002626 de fecha del 3 de junio de 2021 enviado por Adriana Márquez Pardo y sus anexos (Folio 785 - 789).
  125. Oficio No. CDT-RE-2021-00002667 de fecha del 8 de junio de 2021 enviado por Hotel Estelar Altamira – Andrea Arb Jiménez – Gerente (Folio 790).
  126. Oficio CDT-RS-2021-00003049 del 20 de mayo de 2021, dirigido a Diana Piedad Álvarez Lozano – representante del Hotel Estelar Altamira (folio 791).
  127. Versión libre que presenta el señor José Lisandro Bernal Velasco (folios 792 – 796).
  128. Oficio CDT-RE-2021-00002902 del 17 de junio de 2021, remitido por Oscar Lombo, menciona que no puede realizar la versión libre (folio 797).
  129. Oficio CDT-RE-2021-00002886 del 16 de junio de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo representante legal de Controles Empresariales, (folios 798 - 802).
  130. Oficio radicado con el No. CDT-RE-2021-00002913 de fecha 17 de junio de 2021, firmado por el Olga Lucia Méndez Rada, adjunta el oficio de fecha 17 de junio de 2021, adjuntando la versión libre y espontánea (folios 803 -830).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co 

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del ciudadano*

1865

131. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002920 de fecha 18 de junio de 2021 que remite Edna del Rocío Vargas Clavijo, donde adjunta la versión libre (folios 831).
132. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-000003056 de fecha 30 de junio de 2021, remitido por Hotel Estelar Altamira, adjuntan oficio de fecha 25 de junio de 2021, donde dan respuesta al oficio No. 140 proceso No. 112-081-017 y rinde la versión libre sobre los hechos (folios 832 – 857).
133. Oficio de Luz Ángela Duarte Acero – apoderada de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., radicado con el No. CDT-RE-2021-00003166 de fecha 6 de junio de 2021 (folio 858 - 859).
134. Solicitud de aplazamiento Versión libre y espontánea, escrito firmado por el doctor Fernando Duque García, con radicado CDT-RE-2021-3172 de fecha 7 de julio de 2021 (folios 860 – 861).
135. Oficio radicado No. CDT-RE-2021-000003196 de fecha 8 de julio de 2021 remitido por José Leonardo Montealegre, donde solicita desvinculación proceso de responsabilidad (folios 862 -866).
136. Memorando CDT-RM-2021-000003443 de fecha 8 de julio de 2021, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite el proceso (folio 867).
137. Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00002271 de fecha 24 de mayo de 2021 remitido por Juan Fernando Reinoso Lastra, solicita copia de Autos de apertura y de vinculación (Folio 868).
138. Oficio CDT-RS-2021-00003243 de fecha 26 de mayo de 2021 firmado por el Director de Responsabilidad fiscal y dirigido a Juan Fernando Reinoso Lastra (folio 869).
139. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002336 de fecha del 26 de mayo de 2021 firmado por la Adriana Márquez Pardo, solicita remitir los autos de apertura y Auto No. 007 de 2020 (folios 870).
140. Oficio CDT-RS-2021-00003266 de fecha 27 de mayo de 2021, CDT-RS-2021-000023381 de fecha 1 de junio de 2021, remitidos por Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y dirigidos a la señora Adriana Márquez Pardo y a Fernando Duque García (folio 871 - 872).
141. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002667 de fecha 8 de junio de 2021, dirigido por Hotel Estelar Altamira (folios 873).
142. Oficio CDT-RS-2021-00003646 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido a Gerente General del Hotel Estelar Altamira (folio 874).
142. Oficio No. CDT-RS-2021-00003746 de fecha 17 de junio de 2021 dirigido a Henry Alexander Rengifo Sánchez, oficio CDT-RS-2021-00003783 del 21 de junio de 2021 dirigido a Adriana Márquez Pardo; oficio CDT-RS-2021-00003783 del 21 de junio de 2021 dirigido a Angelica María Torres Peñuela; Oficio CDT-RS-2021-00003784 del 21 de junio de 2021 dirigido a Oscar Lombo Vidal, Oficio CDT-RS-2021-00003746 del 17 de junio de 2021 a Henry Alexander Rengifo Sánchez, Oficio CDT-RS-2021-00003822 del 23 de junio de 2021 a Edna del Rocío Vargas Clavijo – Asesora Jurídica Editorial Aguas Claras S.A.; Oficio CDT-RS-2021-00004088 del 7 de julio de 2021 a Luz Angela Duarte Acero; Oficio CDT-RS-2021-00004087 del 7 de julio de 2021 a Fernando Duque García; Oficio CDT-RS-2021-00004078 del 7 de julio de 2021 a Diva Esther Garzón Palomino (Folios 875 - 883).
143. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003127 de fecha 2 de julio de 2021 remitido por Diva Esther Garzón Palomino, donde manifiesta que rinde su versión libre en forma personal (Folio 884).
144. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003219 de fecha 9 de julio de 2021 remitido por Oscar Lombo Vidal, radica la versión libre (Folio 885 – 88887).
145. Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00003335 de fecha 16 de julio de 2021 enviado por Fernando Duque García, remite la versión libre y espontánea (folios 888 - 891).
146. Oficio radicado CDT-RE-2021-00003675 de fecha 9 de agosto de 2021, remitido por Henry Rengifo Sánchez, remite la dirección para notificaciones (folio 892).
147. Oficio radicado CDT-RE-2021-00003863 de fecha 19 de agosto de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo, hace la solicitud de desvinculación del proceso y adjunta soportes de pago de estampillas (folio 893 - 899).
148. Memorando CDT-RM-2021-00003882 de fecha 18 de agosto de 2021 firmado por la Secretaria General del Ente de Control, remite documentos del proceso (folio 900).
149. Memorando CDT-RM-2021-00003489 de fecha 13 de julio de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 901).
150. Radicado CDT-RS-2021-00004594 del 3 de agosto de 2021 dirigido a Henry Rengifo Sánchez, citación – notificación personal del Auto de Apertura y Auto No. 007 de 2020 (Folios 902 – 903).

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

151. Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003675 del 9 de agosto de 2021 remitido por Henry Rengifo Sánchez, envía el correo de notificaciones y el oficio CDT-RS-2021-00004685 de fecha 10 de agosto de 2021 dirigido al señor Henry Rengifo Sánchez (folio 904 – 906).
152. Oficio remitido por Andrés Camilo Murcia Vargas, apoderado de confianza de Colombiana Telecomunicaciones, adjunta el poder y oficio de solicitud de copia del expediente (folios 907- 911).
153. Memorando CDT-RM-2021-00003990 del 26 de agosto de 2021, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, remitido Auto de reconocimiento de personería de apoderado para notificación (folios 912).
155. Memorando CDT-RM-2021-00004016 de fecha 26 de agosto de 2021, firmado por la Secretaria General del Ente de Control, solicitando publicación en página Web (folio 913 - 915).
156. Memorando CDT-RM-2021-00004070 de fecha 30 de agosto de 2021, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite el proceso a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 916).
157. Oficio CDT-RE-2021-00004256 de fecha 13 de septiembre de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo, representante de Controles Empresariales, solicita orientación para pago de estampillas (folio 917 -935).
158. Oficio CDT-RS-2021-00005223 de fecha 1 de septiembre de 2021, dirigido al doctor Andrés Murcia – Apoderado judicial de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folio 916 -937).
158. Oficio CDT-RS-2021-00003003 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido a la señora Nathaly Rodríguez Santos, citación a rendir versión libre y espontánea, Oficio CDT-RS-2021-00003045 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Jaime Gómez Iles – representante legal Centro de Operaciones Turísticas o a quien haga sus veces, Oficio CDT-RS-2021-00003044 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Jorge Oswaldo Castaño Galindo – representante legal o quien haga sus veces Seguridad Sara Ltda. Oficio CDT-RS-2021-00003057 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Juan Vicente Martin Fontelles – representante legal o quien haga sus veces Colombia Telecomunicaciones S.A., (folio 938 -944).
159. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004838 de fecha 19 de octubre de 2021, remitido por Olga Lucía Méndez Rada (folio 945).
160. Oficio CDT-RS-2021-00006961 de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigido a la señora Olga Lucía Méndez Rada, Oficio CDT-RS-2021-00000421 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a Servitodo S.A.S Gerente Olga Lucía Méndez Rada, Oficio CDT-RS-2022-00000417 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a la señora Sandra Milena Campos Aranda, Oficio CDT-RS-2021-00000416 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a Diva Esther Garzón Palomino (folios 946 - 949)
161. Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Sandra Milena Campos Aranda (folios 950 – 954).
162. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000495 de fecha 8 de febrero de 2022, remitido por Olga Lucía Méndez Rada (folio 955 -963).
163. Oficio CDT-RS-2022-00000584 de fecha 10 de febrero de 2022, dirigido a Adriana Márquez Pardo – representante de Controles Empresariales y oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000046 de fecha 5 de enero de 2022 que remite Controles Empresariales (folios 964 – 968).
164. Memorando CDT-RM-2022-00000762 de fecha 16 de febrero de 2022, que firma el Director Técnico de Responsabilidad fiscal, remite a Secretaria General el Auto No. 01 que designa apoderado de oficio (folio 975).
165. Memorando CDT-RM-2022-00000817 de fecha 17 de febrero de 2022, que firma la Secretaría General del Ente de Control, solicitando publicación del Auto No.001 en la página Web (folio 976 -978).
166. Oficio CDT-RS-2022-00000814 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a María Constanza Aguja Zamora, Oficio CDT-RS-2022-00000815 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Oficio CDT-RS-2022-00000816 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a Luis Alberto Marín Malatesta – se le informa la designación como apoderada de oficio (folios 979 -984).
167. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000767 de fecha 23 de febrero de 2022, remitido por la Asesora de Servitodo S.A.S, adjunta constancia de pago de estampillas del contrato No. 544-2015 (folio 985 -987).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co (u)  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- 1866
168. Oficio CDT-RS-2022-00000867 de fecha 23 de febrero de 2022, dirigido a Edna Catherine Beltrán – Directora Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, solicitud de asignación de estudiantes como apoderados de oficio (folios 988 -989).
  169. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000829 de fecha 28 de febrero de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualteros, adjunta designación como apoderada y posesión (folio 990 - 993).
  170. Oficio CDT-RS-2022-00000987 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigido a la estudiante Karol Natalia Marulanda Garzón – apoderada de oficio de Nathaly Rodríguez Santos, Oficio CDT-RS-2022-00000988 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigido a la estudiante Paula Andrea Sánchez Gualteros– apoderada de oficio de Nathaly Rodríguez Santos (folios 994 -997).
  171. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000892 de fecha 3 de marzo de 2022, remitido por Yojan Yulaus Trujillo Vallejo - apoderado de oficio, constancia de designación como apoderado de oficio y posesión (folio 998 - 1000).
  172. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000877 de fecha 2 de marzo de 2022, remitido por María Paula Sánchez Hernández - apoderado de oficio, constancia de designación como apoderado de oficio, posesión y oficio de solicitud de copias del expediente (folio 1001 - 1004).
  173. Oficios CDT-RS-2022-00001089 – 00001090, 00001091 de fecha del 7 de marzo de 2022, que remite la señora Esperanza Monroy Carrillo – Secretaría General del Ente de Control a los apoderados de oficio Geraldine Leal Rodríguez, a Grecia Jhustine García Aya y a María Paula Sánchez Hernández (folios 1007 – 1012).
  174. Oficio con radicado CDT-RE-2022-00000960 de fecha 8 de marzo de 2022, remite Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 1013 -1014).
  175. Oficio radicado de entrada CDT-RE-2022-000001082 de fecha 17 de marzo de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, solicita información sobre el estado del proceso (folios 1017-1018).
  176. Memorando del Secretario General E. con radicado No. CDT-RM-2022-00001132, manifiesta sobre la imposibilidad de aceptar el cargo por parte del abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira como apoderado de oficio del señor Juan Fernando Reinoso Lastra (folio 1019).
  177. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001098 de fecha 18 de marzo de 2022. remitido por María Paula Sánchez Hernández como defensora del señor Jorge Alexander Bohórquez, solicita información del proceso (folio 1022 – 1023).
  178. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-000011106 de fecha 22 de marzo de 2022 remitido por Daniel Felipe Trujillo Escobar como defensor de la señora Angélica María Torres Peñuela, remite la constancia de la Directora de Consultorio Jurídico y Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué para facultarlo como apoderado de oficio y oficio de fe fecha marzo 22 donde solicita copias del proceso que cursa en contra de la señora Angélica María Torres Peñuela (folio 1024 – 1025 - 1027).
  179. Oficio No. CDT-RS-2022-00001303 de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira y firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folios 1028 – 1029), oficio que remite el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, solicitando se disponga lo necesario para tomar posesión como apoderado de oficio de Juan Fernando Reinoso Lastra (folios 1028 -1031).
  180. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001225 de fecha 30 de marzo de 2022 remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, solicitando el trámite para el pago de estampillas (folios 1032 – 1033).
  181. Oficio CDT-RE-2022-00001471 de fecha 4 de abril de 2022, dirigido a Luis Alberto Marín Malatesta y firmado por la Secretaría General del Ente de Control, informándole que ha sido designado como apoderado de oficio del señor Henry Rengifo Sánchez (1036 – 1039).
  182. Oficio CDT-RS-2022-00001511 de fecha 5 de abril de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira y firmado por la Secretaria General del Ente de Control, remitiendo el acta de posesión (folio 1041).
  183. Correo a [connieaguja@gmail.com](mailto:connieaguja@gmail.com), remitiendo el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 004 de fecha 30 de enero de 2018 y Auto No. 007 de fecha 21 de agosto de 2021 dentro del PRF No. 112-081-017, remitido por Esperanza Monroy Carrillo – Secretario General (folio 1047)
  184. Correos electrónicos dirigidos a [5120181197@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120181197@estudiantesunibague.edu.co), [santi860@hotmail.com](mailto:santi860@hotmail.com), [5120161054@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120161054@estudiantesunibague.edu.co), [lina.naranjo@campusucc.edu.co](mailto:lina.naranjo@campusucc.edu.co), [santi860@hotmail.com](mailto:santi860@hotmail.com), [5120181197@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120181197@estudiantesunibague.edu.co), remiten los autos de apertura y vinculación por parte [correoparaautos@gmail.com](mailto:correoparaautos@gmail.com) y [juan.canal@contraloriatolima.gov.co](mailto:juan.canal@contraloriatolima.gov.co) (folio 1048). (L)

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMÁ

· La Contraloría del ciudadano ·

185. Oficio CDT-RS-2022-00001823 de fecha 25 de abril de 2022, dirigido a Luis Alberto Marín Malatesta, remite documentación para proceso de responsabilidad fiscal, entre ellos el acta de posesión, auto de apertura y auto de vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020 y certificado de envíos de correos electrónicos (folios 1050 - 1051).
186. Oficio recibido No. CDT-RE-2022-00001622 de fecha 4 de mayo de 2022, remitido por Daniel Felipe Trujillo Escobar, informa la intención de pago de estampillas por parte de su poderdante mediante acuerdo de pago (folio 1052 – 1053).
- 187 Oficio recibido CDT-RE-2022-00001682 de fecha del 9 de mayo de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, informa que el señor Giovany Enrique Rico Ospina, cancelo las estampillas, adjunta constancia de la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima del pago de las estampillas de los contratos de prestación de servicio No. 049-2015 y su adicional, adjunta los correspondientes pagos con sellos Scotiabank Colpatria (folios 1055 – 1064)
188. Memorando que firma la Secretaría General del Ente de Control – Devuelve el expediente a la Dirección técnica de Responsabilidad fiscal (folios 1065).
189. Oficio remitido CDT-RE-2022-00000642 de fecha 15 de febrero de 2022, remitido por Sandra Milena Campos Aranda, adjunto recibos de pago de estampillas pro cultura, pro hospitales Públicos del departamento y pro electrificación, adjunta los pagos y sellos del banco Scotiabank Colpatria y el radicado de entrada CDT-RE-2022-00000662 de fecha 16 de febrero de 2022, remite soportes de pago de estampillas y remite los recibos de estampillas números 0171594, 0171592 y 0171593 (folios 1066 - 1069).
190. Comprobante de haber descargado el expediente por parte del usuario [5120182102@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120182102@estudiantesunibague.edu.co) (folio 1073).
191. Oficio recibido CDT-RE-2022-00001082 de fecha 17 de marzo de 2022, enviado por Paula Andrea Sánchez Gualtero, envía memorial de impulso del proceso de responsabilidad fiscal (folio 1074).
192. y oficio CDT-RS-2022-00001371 de fecha 30 de marzo de 2022 que se remite a María Paula Sánchez Hernández, donde se le informa el estado del proceso No. 112-081-017 (folio 1075).
193. Oficio CDT-RS-2022-00001267 del 23 de marzo de 2022 dirigido a Paula Andrea Sánchez Gualtero y firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 1076).
194. Oficio CDT-RS-2022-00001264 de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a Daniel Felipe Trujillo Escobar (folio 1077-1078).
195. Oficio CDT-RS-2022-00001324 de fecha 28 de marzo de 2022, dirigido a Yojan Yulaus Trujillo Vallejo (folio 1079).
196. Oficio remitido CDT-RS-2022-00001502 de fecha 05 de abril de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero (folio 1083).
197. Oficio CDT-RS-2022-00002115 de fecha 5 de mayo de 2022, dirigido a Daniel Felipe Trujillo Escobar (folio 1084-1085).
198. Constancia de revisión del proceso por parte de la estudiante Karol Natalia Marulanda Garzón (folio 1086).
199. Memorando CDT-RM-2022-00002080 del 18 de mayo de 2022 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, dirigido a la Secretaría General remitiendo el Auto de refoliatura (folio 1091).
- 200 Memorando CDT-RM-2022-00002111 del 20 de mayo de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite a la Dirección de Planeación solicitando la notificación por estado página Web el Auto que Orden Refoliar y se hace una aclaración en una posesión de apoderado de oficio (folios 1092 – 1094).
201. Memorando CDT-RM-2022-00002213 de fecha 25 de mayo de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 1095).
202. Oficio CDT-RS-2022-00002414 de fecha 19 de mayo de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira, remitiendo copia del proceso digital (folios 1096 – 1100).
203. Oficio recibido CDT-RE-2022-00002097 de fecha 2 de junio de 2022, remitido por Sandra Yolima Caro Soler, pago de estampillas proceso 112-081-017, adjunta comprobantes de pago de las estampillas (folios 1.101 – 1.102).
204. Invitación a pagar estampillas (folios 1-103 – 1105).
205. Radicado de entrada CDT-RE-2022-00002131 de fecha 6 de junio de 2022, remitido por Sandra Milena Campos Aranda, donde remite oficio donde hace entrega del pago de estampillas (folios 1.106 – 1108).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

④



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- 1867
206. Oficio recibido CDT-RE-2022-00002163 de fecha 6 de junio de 2022, remitido por Edier Ernesto Muñoz Hernández, remite comprobante de pago de las estampillas (folios 1109 – 1111).
  207. Estampillas que corresponden al contrato de prestación de servicios 959 – 2014 Nos. 0043952, 0043951 y 0043950 (folio 1.112).
  208. Memorando CDT-RM-2022-00002674 de fecha 30 de junio de 2022, firmado por el Director técnico de responsabilidad fiscal, para remitir el auto de pruebas para notificación a la Secretaría General (folio 1125).
  209. Memorando CDT-RM-2022-00002685 de fecha 1 de julio de 2022, que firma la Secretaría General del ente de control, solicitando la publicación en la página Web la notificación por Estado del Auto de pruebas No. 031 radicado 112-081-018 Universidad del Tolima (Folio 1126).
  210. Notificación por Estado del auto de pruebas No. 031 del 30 de junio de 2022 (Folios 1127 – 1128).
  211. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00002696 de fecha 13 de julio de 2022, remitido por la señora Angélica Torres, adjunta La factura de la de la estampilla pro electrificación rural por valor de e \$248.000 y por valor de \$47.000; además adjunta comprobantes de Pago por los valores antes indicados y oficio de fecha 20 de mayo de 2021 (Folios 1129 – 1131).
  212. Memorando CDT-RM-2022-00002865 de fecha 14 de julio de 2022, que firma la Secretaría General del ente de control (1132).
  213. Oficio con radicado CDT-RS-2022-00003225 de fecha 11 de agosto de 2022, remitido por Kelly Fernando Huertas, donde informa el pago de la estampilla y solicita ser desvinculado del proceso (folio 1133-1137).
  214. Memorando CDT-RM-2022-00003277 de fecha 18 de agosto de 2022, que firma el director técnico de responsabilidad fiscal remitiendo el proceso a la Secretaria General con Auto de Imputación (folio 1210).
  215. Memorando CDT-RM-2022-00003291 de fecha 18 de agosto de 2022, remitido por la Secretaría General del Ente de Control al Director de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, solicitando publicación en página Web del Auto de Imputación y se adjuntan soportes de publicación y la constancia secretarial (folio 1211-1213).
  216. Memorando CDT-RM-2022-00003334 de fecha 22 de agosto de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 1214).
  217. Memorando CDT-RM-2022-00003719 del 19 de septiembre de 2022, firmado por parte de la Contralora Auxiliar, solicitando notificación por Estado del auto de grado de consulta del proceso radicado 112-081-017 (folio 1278).
  218. Memorando CDT-RM-2022-00003725 del 20 de septiembre de 2022, firmado por la Secretaria General del Ente de Control solicitando la publicación en página Web del Auto que resuelve grado de consulta, constancia secretarial y evidencia de la publicación (folios 1278-1281).
  219. Oficio de Autorización para revisión de procesos y solicitud de copias firmado por la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela y constancia que firma la el Departamento de admisiones registro y control académico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Ibagué (folios 1282-1282).
  220. Oficio de Martha Patricia Vargas Cediel, solicitando el Auto que resuelve grado de Consulta del proceso (folio 1283).
  222. Oficios con radicados CDT-RS-2022-00005208, CDT-RS-2022-00005209, CDT-RS-2022-00005210, CDT-RS-2022-00005211, CDT-RS-2022-00005212, CDT-RS-2022-00005213, CDT-RS-2022-00005214, CDT-RS-2022-00005215, CDT-RS-2022-00005216 de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a Luz Angela Duarte Acero, María Alejandra Alarcón Orjuela, Gracia Jhustine García Aya y otros con asunto de notificación personal del Auto de Imputación (folio 1284-1304).
  223. Oficios con radicados CDT-RS-2022-00005221, correo electrónico de Santiago Sánchez Ávila mencionando acuso de recibo, CDT-RS-2022-00005229, CDT-RS-2022-00005230, CDT-RS-2022-00005231, CDT-RS-2022-00005232, CDT-RS-2022-00005233, CDT-RS-2022-00005234, CDT-RS-2022-00005235, CDT-RS-2022-00005236, CDT-RS-2022-00005241, CDT-RS-2022-00005242, CDT-RS-2022-00005243, CDT-RS-2022-00005244, CDT-RS-2022-00005245, CDT-RS-2022-00005246, CDT-RS-2022-00005247, CDT-RS-2022-00005248, CDT-RS-2022-00005249 de fecha 27 de septiembre de 2022, dirigido a Santiago Sánchez Ávila, Fernando Duque García y otros con asunto de notificación personal del Auto de Imputación (folio 1285-1348).

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

224. Oficios con radicados CDT-RS-2022-00005223 de fecha 28 de septiembre de 2022, dirigido a Camilo Andrés Murcia Vargas, apoderado de confianza de Colombiana Telecomunicaciones S.A. (folio 1349-1351).
225. Oficio de Oscar Lombo Vidal radicado con CDT-RE-2022-00003995 de fecha 3 de octubre de 2022 (folio 1352-1353).
226. Oficio de Karol Natalia Marulanda Garzón, que fue radicado con CDT-RE-2022-00003970 de fecha 30 de septiembre de 2022 (folio 1354).
227. Posesión de apoderado de oficio de Karol Natalia Marulanda Garzón (folio 1355)
228. Oficio CDT-RS-2022-00005357 de fecha 4 de octubre de 2022, dirigido a Karol Natalia Marulanda Garzón y correos electrónicos de fechas 4 de octubre de 2022 (folio 1356-1358).
229. Oficio CDT-RS-2022-00005359 del 4 de octubre de 2022, dirigido a Martha Patricia Vargas Cediell y correos enviados el 4 de octubre de 2022 (folio 1359 -1361).
230. Oficio de fecha 4 de octubre de 2022 CDT-RS-2022-00005356 de fecha 4 de octubre de 2022, dirigido a María Paula Sánchez Hernández (folio 1362).
231. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004033 de fecha 4 de octubre de 2022, firmado por Libia Elsy Guzmán de Prada, anexando el pago de las estampillas del contrato 010 de 2014, (folios 1363-1366).
232. Escrito de solicitud de nulidad al Auto de Imputación, con radicado CDT-RE-2022-00004108 de fecha 7 de octubre de 2022 de Andrés Camilo Murcia Vargas apoderado de confianza de Colombiana Telecomunicaciones S.A. (folios 1367-1370).
233. Argumentos de Defensa que presenta la estudiante de consultorio jurídico María Paula Sánchez Hernández, como apoderada de oficio del señor Jorge Alexander Bohórquez, con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004116 (folios 1371-1373).
234. Oficio de Karol Natalia Marulanda Garzón estudiante de consultorio jurídico, apoderada de oficio de la señora Nathaly Rodríguez Santos, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004117 del 7 de octubre de 2022 (folio 1374-1365).
235. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004126 de fecha 10 de octubre de 2022, remitido por el señor Fernando Torres Medina, donde anexa los soportes de pago de las estampillas del contrato 346 de 2014 (folios 1376-1378).
236. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004134 de fecha 10 de octubre de 2022 que remite la doctora Adriana Lucia Quijano Reyes como Representante legal de Editorial Aguas Claras S.A. con Nit.800.052.169-0, donde allega soportes de representación legal y el pago de las estampillas del contrato 153 de 2014 (folios 1379-1387).
237. Oficio con radicado CDT-RE-202200004141 de fecha 11 de octubre de 2022 que remite el señor Raúl Iván Robayo Almanza, donde presenta los argumentos de defensa (folios 1388-1389).
238. Argumentos de Defensa que presenta la señora Martha Lucia Núñez Rodríguez, el cual fue radicado con el CDT-RE-2022-00004146 (folios 1390-1392).
239. Incidente de nulidad que presenta la doctora Luz Angela Duarte Acero como apoderada judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el cual se radico con el CDT-RE-2022-00004147 del 11 de octubre de 2022 (folios 1393-1403).
240. Argumentos de Defensa que presenta la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo, el cual fue radicado con el CDT-RE-2022-00004148 de fecha 11 de octubre de 2022 (folios 1404-1430).
241. Argumentos de defensa contra el Auto de Imputación que presenta el abogado Milton Florido Cuellar en calidad de apoderado de confianza del señor Humberto Bustos y el poder que le confiere para que lo represente; documentos que fueron radicados con el CDT-RE-2022-00004157 del 11 de octubre de 2022(folios 1431-1437).
242. Radicado CDT-RE-2022-00004149, donde el estudiante de consultorio Jurídico Daniel Felipe Trujillo Escobar, en calidad de apoderado de oficio de la señora Angélica María Torres Peñuela, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación (folios 1438-1441).
243. Radicado CDT-RE-2022-00004161 de fecha 12 de octubre de 2022, que corresponde a los argumentos de defensa que presenta el abogado Armando Quintero Guevara, apoderado de confianza de la Universidad de Pamplona, según poder otorgado por el señor Rector Ivaldo Torres Chávez, adjunta el Poder y el Acuerdo 034 del 28 de agosto de 2020 (folios 1442-1455).
244. Radicado CDT-RE-2022-00004168 de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación que presenta la abogada Luz Angela Duarte Acero como apoderada judicial de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 1456-1464).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co



Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

- 18 68
245. Argumentos de Defensa frente al Auto de Imputación que presenta el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, en calidad de apoderado de oficio del doctor Juan Fernando Reinoso Lastra, escrito radicado con el CDT-RE-2022-00004169 del 12 de octubre de 2022 (folios 1465-1469).
  246. Escrito que presenta la vinculada Diva Esther Garzón Palomino, donde adjunta los soportes de pago de las estampillas del contrato de prestación de servicios 23 de 2014, el cual fue radicado mediante el CDT-RE-2022-00004184 (folios 1470-1472).
  247. Memorando CDT-RM-2022-00004024 de fecha 12 de octubre de 2022, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, donde se remite el expediente con el auto interlocutorio 035 de 2022 por el cual se resuelve solicitud de nulidad (folios 1473).
  248. Constancia Secretarial de notificación por Estado del Auto interlocutorio 035 del 12 de octubre de 2022, constancia publicación en página Web y memorando CDT-RM-2022-00004046 del 13 de octubre de 2022 (folio 1482-1484).
  249. Oficio CDT-RS-2022-0000555535 de fecha 13 de octubre de 2022, firmado por el director de responsabilidad fiscal del Ente de Control (folio 1485).
  250. Constancia de descargue del proceso 112-081-017 por parte de Karol Marulanda – estudiante de Consultorio Jurídico (folio 1486).
  251. Escrito de Defensa contra el Auto de Imputación que presenta la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela apoderada de oficio de la Compañía Liberty Seguros S.A. (folios 1487-1490).
  252. Escrito radicado CDT-RE-2022-00004213 de fecha 13 de octubre de 2022, donde se presentan los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación por parte del doctor José Herman Muñoz Ñungo (folios 1491-1497).
  253. Argumentos de Defensa contra el Auto de Imputación radicados con el No. CDT-RE-2022-00004217 del 14 de octubre de 2022, presentados por el estudiante de Consultorio Jurídico Santiago Sánchez Ávila como defensor de oficio de la Unión Temporal Mapfre Seguros Generales de Colombia, Seguros del Estado y la Previsora S.A. (folios 1499-1500).
  254. Escrito de contradicción y defensa contra el Auto de Imputación que presenta la doctora María Constanza Aguja Zamora como apoderada de oficio del señor Miguel Antonio Espinosa Rico, los cuales se radicaron en el Ente de Control con el CDT-RE-2022-00004223 del 14 de octubre de 2022 (folios 1501-1503).
  255. Oficio CDT-RE-2022-00004250 del 18 de octubre de 2022 que presenta la señora Angélica María Torres Peñuela, vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, donde presenta soportes de pago de las estampillas sobre el contrato 147 de 2015 y el adicional (folios 1504-1509).
  256. Escrito radicado CDT-RE-2022-00004233 del 14 de octubre de 2022, donde presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación el señor José Lisandro Bernal Velasco (folios 1510-1511).
  257. Oficio CDT-RE-2022-00004265 del 18 de octubre de 2022 que presenta la señora Angélica María Torres Peñuela, vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, donde remite el pago completo realizado conforme al Auto 007, se adjunta CD (folios 1512-1513).
  258. Radicado CDT-RE-2022-00004276 del 19 de octubre de 2022, que presenta la doctora Andrea Estefanía Arb Jiménez, en calidad de representante legal de los Hoteles Estelar S.A. sucursal Hotel Estelar Altamira, donde presenta los soportes del pago de las estampillas de los contratos de prestación de servicios 068 de 2014 y 422 de 2015 (folios 1514-1522).
  259. Radicado CDT-RE-2022-00004333 del 24 de octubre de 2022, que contiene los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación que presenta el estudiante de Consultorio Jurídico Geraldin Leal Rodríguez como apoderado de confianza del señor Camilo Afanador Pérez – Representante legal de Representaciones Tolitur Ltda. (folios 1524-1528).
  260. Radicado CDT-RE-2022-00004500 del 1 de noviembre de 2022, que presenta El Hoteles Estelar Altamira, donde allega los documentos que corresponden al pago de las estampillas de los contratos de prestación de servicios 068 de 2014 y 422 de 2015 (folios 1529-1535).
  261. Formato de solicitud de fotocopias del expediente a Grecia García Aya – apoderada de oficio de la Corporación Centro O. y la evidencia de registro fotográfico y consulta del expediente, además del correo electrónico con radicado CDT-RE-2022-00004551 del 2 de noviembre de 2022; donde remite los argumentos de defensa contra el auto de imputación (folio 1536).
  262. Argumentos de defensa contra el Auto de Imputación que presenta la doctora Grecia Jhustine García Aya obrando en calidad de apoderada de oficio de la Corporación de operaciones turísticas y logísticas de eventos de estudiantes, docentes y egresado de los programas de turismo de la Universidad del Tolima – representante legal el señor Jaime Gómez Iles, solicitando la desvinculación de su prohijado, porque la señora Libia Elsy

- Guzmán de Prada, decana de la Facultad de Medicina Veterinaria ha cancelado las estampillas y adjunta los soportes (Folios 1537 – 1544).
- 263.** Correo electrónico allegado por Sandra Patricia Gutiérrez Torres, abogada asesora de Servitodo Ibagué S.A.S., radicado CDT-RE-2022-00004648 de fecha 11 de noviembre de 2022, allega soporte del pago de las estampillas del contrato 016 de 2015, suscrito por la señora Olga Lucia Méndez Rada (folios 1545-1547).
- 264.** Oficio CDT-RS-2022-00006016 de fecha 11 de noviembre de 2022, se le solicita remitir la dirección del correo electrónico y la autorización para nuevas notificaciones y se le da la respuesta al correo electrónico del 1 de octubre de 2022, radicado con CDT-RE-2022-00003995 del 3 de octubre de 2022, sobre el pago de estampillas (folio 1548-1549).
- 265.** Memorando CDT-RM-2022-00004563 de fecha 15 de noviembre de 2022, que firma la Secretaría General del ente de control, remitiendo el proceso a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal (folio 1550).
- 266.** Oficio radicado CDT-RE-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, que remite el señor Oscar Lombo Vidal (folio 1551).
- 267.** Comprobantes de pago de estampillas de Cultura y Hospitales Universitarios públicos del Departamento, por parte de la señora Angélica Torres Peñuela, conforme al contrato 147 (folios 1552-1553).
- 268.** Memorando CDT-RM-2022-00004464 de fecha 9 de noviembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, devolviendo documentos del proceso de responsabilidad fiscal para surtir recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 037 del proceso 11-081-017 (folios 1554).
- 269.** Memorando CDT-RM-2022-00004094 del 19 de octubre de 2022, firmado por el Director Técnico de responsabilidad fiscal, remitiendo el Auto Interlocutorio 037 por el cual se resuelve solicitud de nulidad dentro del proceso 112-081-017 (folio 1555).
- 270.** Constancia secretarial sobre la notificación por Estado del Auto Interlocutorio 037 (18 de septiembre de 2022) por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (folios 1559).
- 271.** Memorando CDT-RM-2022-00004100 del 19 de octubre de 2022 que firma la Secretaría General del Ente de Control, para solicitar la publicación en página Web del Auto interlocutorio 037 de 2022, constancia de notificación en la página Web (folio 1570-1572).
- 272.** Recurso de Apelación contra el artículo primero del Auto Interlocutorio 037 de octubre 18 de 2022, interpuesto por la apoderada especial de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 1572-1575).
- 273.** Memorando CDT-RM-2022-00004275 de fecha 2 de noviembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remitiendo documentos del proceso para surtir el Recurso de Apelación a la Contralora Departamental del Tolima, Memorando CDT-RM-2022-00004417 de fecha 8 de noviembre de 2022, firmado por la Directora técnica jurídica, devolviendo el recurso de apelación (1576-1577).
- 274.** Oficio radicado CDT-RE-2022-00004847 de fecha 28 de noviembre de 2022, remitido por el señor Jorge Alexander Bohórquez Lozano, donde menciona que, como responsable fiscal, entrega los comprobantes de pago del valor de las estampillas del contrato de prestación de servicio 001 de 2015 (folios 1578-1580).
- 275.** Oficio con radicado CDT-RE-2022-00004850 de fecha 28 de noviembre de 2022, remitido por el vinculado Raúl Iván Robayo Almanza, enviando comprobantes de pago de las estampillas del contrato 165 de 2013 (folios 1581-1586).
- 276.** Memorando CDT-RM-2022-00004778 del 30 de noviembre de 2022 que firma el Director técnico de Responsabilidad Fiscal, remitiendo a la Secretaría General los Autos de Cesación y archivo por no mérito y el auto de pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022 (folio 1607).
- 277.** Memorando CDT-RM-2022-00004802 de fecha 1 de diciembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remitido al Director técnico de Planeación, solicitando la publicación en página Web del Auto de pruebas 071 de 2022 y el Auto de Cesación y archivo 026 de 2022, constancias secretariales de publicación de los autos ya citados, constancias de publicación en página Web (folios 1608-1612).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- 1869
278. Memorando CDT-RM-2022-00004825 de fecha 3 de diciembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, donde solicita traslado de pruebas al profesional universitario que lleva el expediente 112-010-018 (folio 1613).
  279. Correo electrónico que remite la Directora Técnica Jurídica del Ente de Control, remitiendo el Auto Interlocutorio 009 (30 de noviembre de 2022) que resuelve un recurso de apelación (folio 1614).
  280. Memorando CDT-RM-2022-00004464 de fecha 9 de noviembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 1638).
  281. Memorando CDT-RM-2022-00004094 del 19 de octubre de 2022, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal, auto interlocutorio 037 de 18 de septiembre de 2022, constancias secretariales de notificación por Estado (folio 1639-1653).
  282. Memorando CDT-RM-2022-00004100 del 19 de octubre de 2022, que firma la Secretaria General del Ente de Control solicitando la publicación en página Web notificación por Estado del Auto de Interlocutorio 037 de 2022 (folios 1654-1655).
  283. Recurso de Apelación contra el artículo primero del Auto Interlocutorio 037 de octubre 18 de 2022, interpuesto por la apoderada especial de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – radicado CDT-RE-2022-00004350 (folio 1656-1663).
  284. Memorando CDT-RM-2022-00004794 de fecha 1 de diciembre de 2022, que firma la Secretaría General del Ente de Control solicitando la publicación en página Web de la entidad la notificación por Estado del Auto Interlocutorio 009 de fecha 30 de noviembre de 2022, constancia secretarial de notificación por estado y publicación en página Web (folio 1664-1666).
  285. Memorando CDT-RM-2022-00004976 de 14 de diciembre de 2022, firmado por la profesional universitaria María Marleny Cárdenas Quesada, remitiendo las pruebas solicitadas del proceso 112-010-017 al proceso 112-081-017, incluyendo pruebas y CD (folio 1667-1675).
  286. Memorando CDT-RM-2022-00004988 de fecha 15 de diciembre de 2022, que firma la Secretaría General del Ente de Control, remitiendo el proceso de responsabilidad para surtir Grado de Consulta (folio 1676).
  287. Auto Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2022, donde certifica el recibo del proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se profirió el Auto de Cesación y archivo 026 del 29 de noviembre de 2022, para que se surta grado de consulta (folio 1677).
  288. Memorando CDT-RM-2023-00000130 del 13 de enero de 2023 firmado por la Contralora Auxiliar, solicitando notificar el Auto que resuelve Grado de Consulta (folio 1687).
  289. Memorando CDT-RM-2023-00000138 del 13 de enero de 2023, firmado por la Secretaría General del Ente de control, para solicitar la publicación página Web del auto de grado de consulta del presente proceso (folio 1688).
  290. Constancia secretarial de notificación del Auto del Grado de Consulta del 12 de enero de 2023, copia de publicación en página Web de notificación por Estado (folio 1689-1690).
  291. Oficio CDT-RS-2023-00000203 del 17 de enero de 2023 dirigido a la Gobernación del Tolima y correo electrónico el 17 de enero de 2023 a notificaciones.judiciales@tolima.gov.co (folio 1691 y 1692).
  292. Memorando CDT-RM-2023-00000220 del 19 de enero de 2023, firmado por la Secretaría General del Ente de control, remitiendo el proceso a la dirección técnica de responsabilidad fiscal (folio 1693).

1. Auto de asignación para sustanciar 092 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 14 de diciembre de 2017 (folio 01).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.0004 de fecha 30 de enero de 2018 (Folios 15 – 23).
3. Auto Interlocutorio No.007 del 1º. De marzo de 2018, por el cual se decide una nulidad (folio 173 – 177).
4. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de fecha 28 de mayo de 2018, se reconoce personería de apoderado a la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela como
5. Apoderad de la compañía Liberty Seguros S.A. (folio 195).
6. Auto de asignación para sustanciar No. 096 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 29 de julio de 2019 (folio 203).
7. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017, de fecha 31 de julio de 2019 (folio 204).
8. Auto mediante el cual se corrige un error normal de transcripción y se reconoce personería de apoderado dentro del auto de apertura No. 004 de fecha 30 de enero de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-081-017 adelantado ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).
9. Resolución No.100 de 2020, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 223 – 224).
10. Resolución No.252 de 2020, por el cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 225 – 226).
11. Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004de fecha 30 de enero de 2018 (folios 227 – 238).
12. Diligencia para acta de notificación personal del Auto No. 007 mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores formales de transcripción y aritméticos al señor Raúl Iván Rovayo Almanza (folio 351).
13. Resolución No. 634 de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 586).
14. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 008 de fecha 5 de marzo de 2021, reconoce personería a la doctora Eliana Gómez Mejía como apoderada de confianza de la Universidad de Caldas siendo el representante legal el rector Alejandro Ceballos Márquez (folio 659).
15. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de fecha 18 de mayo de 2021, reconoce personería a la doctora Marílu Zarta Castro y al doctor Fernando Duque García (folio 699).
16. Auto de reconocimiento de personería de apoderado No.034 de fecha 25 de agosto de 2021, se reconoce personería de apoderado al abogado Andrés Camilo Murcia Vargas como apoderado de confianza de Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folio 907).
17. Auto No.001 mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 969 – 974).
18. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Gracia Jhustine García Aya**, apoderada de oficio de **Jaime Gómez Iles** (folio 1005).
19. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Geraldin Leal Rodríguez**, apoderada de oficio de **Camilo Afanador Pérez** (folio 1006).
20. Posesión de la abogada de **María Constanza Aguja Zamora** como apoderada de oficio de Miguel Antonio Espinoza Rico y notificación de Auto de Apertura y Auto No.007 (folio 1020 - 1021).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

21. Posesión del estudiante Daniel Felipe Trujillo Escobar como apoderado de oficio de la señora Angélica María Torres Peñuela (folio 1026 – 1034 - 1035).
22. Posesión del estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, como apoderado de oficio del señor **Fabio Pulido Garzón** representante legal de la **Empresa Unión Temporal Mapfre Seguros General de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** con el Nit. 900.785.092-0 y también como representante legal de la **Unión Temporal Seguros de Vida del Estado S.A. Compañía de Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit. 900.785.121-6 (folio 1040).
23. Oficio CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, donde el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita copia del auto de apertura y demás actuaciones procesales del PRF No. 112-081-017, de igual forma remite el acta de Posesión como apoderado de oficio del señor **Juan Fernando Reinoso Lastra** de fecha 1 de abril de 2022 y mediante oficio de fecha 5 de abril de 2022, solicita el auto de apertura y las demás actuaciones procesales (folios 1042 – 1044).
24. Oficio CDT-RE-2022-00001300 de fecha 6 de abril de 2022, donde la estudiante **Lina María Naranjo Clavijo** apoderada de oficio del señor **José Oswaldo Castaño Galindo** envía el acta de posesión (folios 1045 – 1046).
25. Posesión del abogado Luis Alberto Marín Malatesta, como apoderado de oficio del señor Henry Rengifo Sánchez ((folios 1049).
26. Con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita piezas procesales y adjunta copia de acta de posesión (folios 1070 – 1071).
27. Auto que ordena refoliar y se hace una aclaración en una posesión de un apoderado de oficio en el proceso No. 112-081-017 (folios 1088 – 1090).
28. **26.** Auto de pruebas 031 de fecha 30 de junio de 2022, dentro del PRF No. 112-081-017 (folio 1113 – 1124).
29. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 020 del 17 de agosto de 2022 (folio 1138 – 1209).
30. Auto secretarial de fecha 22 de agosto de 2022, de la Contraloría Auxiliar donde recibe el expediente del proceso 112-081-017 y también se emite el Auto que resuelve Grado de Consulta de fecha 16 de septiembre de 2022 (folios 1215-1277).
31. Auto Interlocutorio 035 (12 de octubre de 2022), por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 1474-1481).
32. Auto secretarial de fecha 22 de agosto de 2022, de la Contraloría Auxiliar donde recibe el expediente del proceso 112-081-017 y también se emite el Auto que resuelve Grado de Consulta de fecha 16 de septiembre de 2022 (folios 1215-1277).
33. Auto Interlocutorio 037 (18 de septiembre de 2022) por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (folios 1556-1568 y 1640-1652).
34. Auto 026 (29 de noviembre de 2022) de Cesación de la Acción fiscal y archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 1587-1597).
35. Auto de Pruebas 071 (30 de noviembre de 2022) dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 1598-1606).
36. Auto Interlocutorio 009 (30 de noviembre de 2022) por medio del cual se resuelve el recurso de apelación del proceso radicado 112-081-017 (folios. 1615-1637).
37. Auto que resuelve el Grado de consulta de fecha 12 de enero de 2023 (folios 1678-1686).
38. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 19 de enero de 2023 (folios 1696-1757).
39. Auto No. 001 por medio del cual se resuelve recurso de reposición de fecha 23 de febrero de 2023 (folios 1823-1854).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 de fecha Diecinueve (19) de enero de 2023**, mediante el cual decide Fallar con Responsabilidad Fiscal de la siguiente manera:

- a). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 15 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.746.776,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

W

b). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón seiscientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.608.899,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

c). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el contrato de prestación de servicios 131 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **once millones noventa y ocho mil setenta y seis pesos (\$11.098.076,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

d). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el Contrato de prestación de servicios 452 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **seis millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$6.852.629,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

e). La señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria, grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto quien firmo los contratos de prestación de servicios 527 y 858 del año 2014, en cuantía de **dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil ciento un pesos (\$16.699.101,00)**.

Como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-081-017** ante la Universidad del Tolima, la siguientes compañías de seguros: **Liberty Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000,00, siendo el asegurado y tomador la Universidad del Tolima, **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal 042 del 08 de noviembre de 2017 en cuantía de veintiocho millones doscientos un mil seiscientos siete pesos (**\$28.201.607,00**) y la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015, con el amparo a aplicar de "**Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales**", con un valor asegurado de \$500'000.000,00 y un deducible del 5% por pérdida, **por el daño patrimonial** en cuantía de Nueve millones ochocientos tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (**\$9.803.874,00**) y por las razones expuestas en precedencia, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado; esto es, fecha contratación y fecha vigencia póliza.

Así mismo, ordena **Fallar sin Responsabilidad Fiscal** a favor de los señores: **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el **contrato de suministros 441 de 2014**.

De igual forma, se ordena Fallar sin Responsabilidad Fiscal a favor de los señor: **Oscar Lombo Vidal**, identificado con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmante del contrato de prestación de servicios 15 de 2014; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 131 de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos**, identificada con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 de 2014; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, identificado con C.C.79.444.926, o quien

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

(w)



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios 452 de 2014 y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C.7.554.003, firmante con la Universidad del Tolima de los contratos de prestación de servicios 527 y 858 de 2014.

Y por último, Desvincular al garante en calidad de tercero civilmente responsable a la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, únicamente y con respecto, a la **póliza 3601215000824** que inició su vigencia el 24 de octubre de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2016, póliza que no sería llamada como tercero civilmente responsable.

Posterior a ello, mediante Auto Interlocutorio No. 001 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resuelve no reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 de diecinueve (19) enero de 2023.

La decisión objeto de estudio dentro del fallo No. 002 del diecinueve (19) de enero de 2023, se fundamenta en lo siguiente:

## **"DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

*Es conveniente* mencionar que con respecto al contrato de suministros 441 de 2014, por valor de \$1.020.000.000,00 suscrito entre **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519, para la época de los hechos; el cual fue reseñado como un contrato de prestación de servicios, que conforme a las minutas de los contratos vistos en el folio 6 del expediente, no se encuentra dentro de los contratos motivos de reproche citados en el hallazgo fiscal 042 del 7 de septiembre de 2017, toda vez que el daño que se estipuló dentro del proceso se refiere a estampillas dejadas de cancelar para **contratos de prestación de servicios**, por lo que para el presente proceso de responsabilidad fiscal se considera prudente no tenerlo en cuenta en la cuantificación del daño por tratarse de un **contrato de suministros** y en este sentido se le fallará sin responsabilidad fiscal, estudio también efectuado, dentro del grado de consulta 112-081-2017 del 12 de enero de 2023. (...)

(...) "Valga decir, como responsable de asesorar, elaborar las minutas de contratos y gestionar su respectiva firma, se entendería la de incluir en los contratos la obligación de cancelar la contribución de las estampillas aludidas.

El señor rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos doctor **José Herman Muñoz Nungo** y quien firmó como ordenador del gasto los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527, 858 del año 2014, para la época de los hechos y el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y actuando como ordenador del gasto, quien firmó los contratos 15 y 169 de 2014, para la época de los hechos, estaban en la obligación de respetar la Constitución y la Ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público (la Ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, para el caso particular de los contratos endilgados que corresponden a la vigencia del año 2014).

Es evidente el daño que se produce a las rentas del departamento del Tolima, por no exigir las estampillas "**pro cultura**" del 1% del valor de cada uno de los contratos antes del IVA, "**pro hospitales universitarios públicos del Tolima**" del 1% del valor de cada uno de los contratos antes del IVA y "**pro electrificación rural**" del 0,5% del valor de cada uno de los contratos antes del IVA, teniendo en cuenta que es con este recaudo que se busca satisfacer las necesidades de los mencionados sectores en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política. (...)

**Ahora, con respecto** a los señores contratistas **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, en calidad de contratista según contrato de prestación de servicios 15 de enero 14 de 2014; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 131 del 23 de enero de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 del 23 de enero de 2014; la sociedad **de Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, quien firmó el contrato 452 del 8 de abril de 2014; **la Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, representada legalmente por el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en

(u)

calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, Universidad que para la época de los hechos firmó con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios 527 del 15 de septiembre de 2014 y 858 del 5 de noviembre de 2014; contratistas quienes si bien tenían la obligación de haber presentado las estampillas pro cultura 1% del valor del contrato antes del IVA, pro hospitales universitarios públicos del departamento el 1% del valor del contrato antes del IVA, pro electrificación rural el 0,5% del valor del contrato antes del IVA, estampillas que imponía para éstos contratos la ordenanza departamental 018 del 11 de diciembre de 2012, cumplir con las responsabilidades parafiscales que conllevaban los mismos contratos; pero que es conveniente revisar que la misma ordenanza 018 de 2012, en el Parágrafo 1 del artículo 206.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, señala que la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. En este sentido se hará el análisis sobre la conducta desplegada por parte de cada uno de los señores contratistas vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal y su participación en la comisión del daño al patrimonio del Estado aquí endilgado.

### **ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO IMPUTACIÓN**

"En primer lugar, analizados los argumentos expuestos, habrá de decirse que frente al tema probatorio requerido, el despacho mediante Auto de Pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022, decidió las solicitadas por la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, **José Herman Muñoz Nungo**, las doctoras **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con Nit.891.700.037-9 y **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva Huila y T.P. 145.477 del C.S. de la J. apoderada de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, con Nit.860.039.988-0, e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso, decisión contra la cual una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 1.598- 1606).

En este caso, se indicó que la petición de oficiar a Liberty Seguros S.A, a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agostado, la póliza de seguro de manejo global 121864, siendo tomador la Universidad del Tolima; la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, advierte que **ya** era de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarían estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, que no había lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma era conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituía un desgaste administrativo innecesario para la entidad, siendo una prueba que no era conducente, pertinente e inútil en esta etapa del proceso y por la cercanía de la prueba con el peticionario **Y** respecto a las pruebas requeridas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, en cuanto a citar y hacer comparecer al proceso como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros La PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, como coaseguradoras dentro del contrato de seguro de manejo global sector oficial 3601214000543, con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2014 y 3601215000824 con fecha de expedición el 30 de octubre de 2015, en el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal se amparó en las reglas que sobre manejo de negocios del Coaseguro que en el mercado asegurador de Colombia, emitió la Superintendencia Financiera de Colombia, como se indicará más adelante.

**Es conveniente dejar señalado** que, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, instaura incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017, desde el auto de apertura 004 de enero 30/2018 y, por ende, el auto 007 de fecha agosto 21/20202, con el radicado CDT-RE-2022-00004117 del 11 de octubre de 2022, (folios 1393-1403), el cual fue atendido mediante el Auto Interlocutorio 037 del 18 de octubre de 2022 (folios 1556-1568). Instaurando dentro de los términos correspondiente el recurso de apelación contra el citado auto interlocutorio (folios 1572-1575) y resolviéndose el mismo mediante el Auto Interlocutorio 09 por el cual se resuelve el recurso de apelación radicado 112-081-017 (30 de noviembre de 2022) (folios 1615-1637).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

1872

Con relación a las características del contrato de seguro según los argumentos expuestos, el Órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones esto es, las clases de pólizas adquiridas, el monto de los amparos, el deducible acordado y periodo afianzado, características que serán respetadas y tenidas en cuenta al momento de fallar y adelantar el cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar, así como la separación de responsabilidades o cobertura de las pólizas según su vigencia y fecha de celebración de los contratos.

**Ahora con respecto**, a la vinculación del garante **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en las pólizas 3601214000543 y 3601215000824, **no se tuvo en cuenta** que estas pólizas fueron expedidas con **COASEGUROS**; es necesario dejar mencionado que la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT. 891700037-9, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal sustentado en que es quien aparece figurando con su logo y membrete de Mapfre Colombia en sus caratulas y donde se refleja además que quien firma la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como aparece y obra en el expediente en las dos pólizas; de Manejo Global entidades oficiales la póliza 3601214000543 expedida el 20 de noviembre de 2014 y donde se tiene la cobertura de Gastos de Reconstrucción de cuentas y alcances fiscales, con valor asegurado de \$500.000.000,00 y deducible del 5% PERD (folio 1463) y la póliza 3601215000824, se trata de una póliza de Infidelidad de Empleados y donde la cobertura es la Infidelidad de empleados, con valor asegurado \$500.000.000,00 y deducible a aplicar del 5% Perd (folio 1464), y en ambas carátulas de las pólizas aparece la siguiente estipulación: "Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia misma, la mora en el pago de la prima producirá la terminación de la póliza y dará derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de Colombia S.A. a exigir el pago de la Prima y de los Gastos causados por la expedición de los certificados y anexos"; para un total de prima neta, gastos de expedición y el valor del impuesto a las ventas da un total a pagar en pesos colombianos de \$17.400.000,00 y 40.600.000,00, respectivamente; que como se especifica lo cobraría Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la póliza 3601214000543 (...)

Lo anterior indica que desde la firma de las citadas pólizas **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ha actuado como aseguradora Líder y en este sentido ha sido llamada a responder en el proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 ante la Universidad del Tolima y que en el eventual fallo en el presente proceso pueda repetir frente a las demás coaseguradoras conforme a la participación de coaseguros, como también lo señalaba en las pólizas que **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, sería quien entraría a cobrar la prima y gastos causados por la expedición de las mismas por mora en el pago por parte del tomador.

Por lo cual, la solicitud de vinculación y citación a las coaseguradoras, La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., que formula la apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., el Despacho no lo consideró necesario en esa oportunidad.

**Con respecto a las pruebas** que solicitó la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, **Con respecto a la Prueba 1. Que se vinculará** al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad de Tolima, en el Auto de Pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022, se analizó sobre la solicitud de vinculación al proceso de responsabilidad fiscal al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima que ejerció para la época de los hechos, prueba que fue rechazada luego de realizarse el análisis correspondiente a cada una de las funciones y el propósito del cargo.

**De otro lado**, se ofició a la profesional especializado **María Marleny Cárdenas Quesada** investigadora adscrita a la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para que del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-010-018** trasladará con destino al proceso de responsabilidad fiscal **112-081-017** ante la **Universidad del Tolima**, las siguientes pruebas: **1-** Manual de procedimientos oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima.

**Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RM-2022-00004976 del 14 de diciembre de 2022, la Profesional Investigadora Fiscal adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, allego los documentos físicos y en medio magnéticos (CD), donde la Universidad del Tolima allega las pruebas citados en los puntos del **1** y **2** y con respecto al **3**. Procedimiento de cobro pago de las estampillas, se aduce que no existe procedimiento de cobro para pago de estampillas contratos Universidad, a cargo de la Dirección Contable y Financiera, dado que corresponde a un requisito para el perfeccionamiento y legalización de contratos.

Ⓜ

En el respectivo manual de procedimiento de Tesorería, se indica: Alcance. Aplica para todos los recaudos y pagos efectuados por la Universidad del Tolima. Estructura-Generalidades. Los pagos a terceros corresponden a descuentos como: Estampillas de conformidad a la normatividad vigente.

Ahora con respecto a las pruebas 5. Los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso, ya fue solicitada mediante el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 004 del 30 de enero de 2018 y obran en el expediente conforme al CD visto a folio 123 (relación de los contratos con el estado liquidado, legalizado, etc.) de estampillas y b) soporte de estampillas canceladas (Folios 121 – 122 y 123) y por parte de los vinculados al proceso que han cancelado las estampillas que son motivo de reproche, las han hecho llegar y los soportes del resarcimiento del daño al patrimonio se encuentran en el expediente, como material probatorio analizado y del cual ya se ha pronunciado el Despacho dentro de los Autos de Imputación 020 del 17 de agosto de 2022 y en el auto de cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito 026 de noviembre 29 de 2022, por la cual no se solicitará. (...)

**Ahora bien**, dentro de los documentos aportados por la implicada se tiene: Sistema Gestión de Calidad-Procedimiento Elaboración de Contratos- BS-P03- VERSION 8 - Fecha **06 de noviembre de 2013**-donde se menciona que **Revisó** Laura Milena Álvarez Delgadillo - Oficina Contratación - **Aprobó Laura Milena Álvarez Delgadillo** - Oficina Contratación, Código BS-P03, numeral 3.1.4. **Elaboración y legalización de contratos:** La oficina de contratación elaborará y legalizará todos los contratos que realice la Universidad del Tolima. - 3.2 Descripción-Contratación Directa-05-quien elabora contrato oficina contratación-legalización del contrato-Personas Naturales-"Estampillas según ordenanza vigente expedida por el Gobierno Departamental"; **valga decir**, existió una orientación clara sobre el tema de las estampillas al momento de la elaboración de los contratos vigencia 2014.

**-El doctor José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo, en los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, realiza nuevamente la solicitud de evaluar la responsabilidad fiscal del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, Alfonso Covaleda, por su acción determinante y similar a la de la jefe de la Oficina de Contratación, especialmente en los contratos 131-2014, 441-2014, 023- 2014 y 422- 2015, los cuales están avalados únicamente por él; que en cuanto a ésta parte en el Auto de pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022, se dejó señalado que al emitirse el auto de cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito 026 del 29 de noviembre de 2022, los contratos por los cuales es llamado a responder fiscalmente el doctor Muñoz Ñungo, es únicamente por los signados como 131, 452, 527 y 858 del año 2014, que con respecto a la vinculación del Jefe de la Oficina de contratación ya hubo un pronunciamiento por parte del Despacho mediante el Auto 031 del 30 de junio de 2022, el cual fue debidamente notificado, por lo que se reitera lo citado en el mismo. (...)

En este caso se advierte que según la versión libre y espontánea rendida por la vinculada Laura Milena Álvarez Delgadillo, presentada el 10 de abril de 2018 (folios 188 – 194), la aquí implicada fue nombrada como profesional universitaria grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación, cargo que desempeñó hasta el 13 de septiembre de 2016; y se observa también que los contratos objeto del reproche fiscal los refrendó con su firma y es como se puede observar que para la época ya se hablaba entonces de la oficina de Contratación; y para la época de la contratación en cuestión, ya regía la Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, proferida por la Asamblea Departamental del Tolima, la cual dispuso que era obligatorio el pago y la adhesión de las estampillas "Pro-cultura", pro "hospitales universitarios públicos del departamento" y pro electrificación rural," en las operaciones, actos y documentos que se llevaran a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos) esto es, no resultaba ajena a la Universidad del Tolima, la obligación de contemplar en sus contratos dicha exigencia, razón por la cual no es de recibo lo citado por parte de la vinculada Laura Milena al expresar: "No basta para el Ente de control más allá de la posición de inferioridad a la que somete a sus investigados, con citar un documento determinado y afirmar que del mismo se infiere algo, sino que debe realizar un ejercicio valorativo que debe reflejar en sus actuaciones, tomando las pruebas existentes y construyendo un argumento sólido a favor o en contra de la investigada". (...)

**Así entonces**, la omisión de orientar o incluir en las minutas de los contratos la obligación de cancelar las estampillas según se ha indicado a lo largo del procedimiento adelantado, ciertamente trajo consigo la comisión del daño, toda vez que, tal como lo expone la misma implicada, la carga tributaria ya estaba prevista por mandato de la Ordenanza Departamental y la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas referidas estaba a cargo de los servidores públicos que intervinieran en el acto; en este caso, del funcionario responsable de asesorar y orientar a las diferentes dependencias de la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

*Universidad en materia de contratación, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; y si bien es cierto, los contratos estatales deben ser solemnes y lo pactado es Ley, también lo es, que las obligaciones tributarias no son sujeto de acuerdo o discusión por las partes.*

*Y en cuanto a los documentos allegados como prueba, esto es, el correo electrónico del 14 de abril de 2016, a través del cual se convoca a una reunión con el fin de tratar el tema relacionado con estampillas para adhesión a contratos y órdenes de compra, por parte del Director Financiero-Vicerrectoría Administrativa-Universidad del Tolima, haciéndose alusión a que la reunión se haría de acuerdo a lo concertado con la oficina de contratación (folio 1424-1425); el correo del 11 de julio de 2016 que remite la Vicerrectoría Administrativa a la doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo como profesional Universitario de la oficina de Contratación son correos que se puede advertir que se dan con posterioridad y en vigencias posteriores a la fecha de contratos cuyas estampillas endilgadas no fueron canceladas.*

*Con respecto a los correos de fecha 5 de julio de 2016 y 6 de julio de 2016, bien lo señala el Vicerrector académico que en el tipo de procesos no son de su competencia y se refiere a una certificación que exige la Contraloría Departamental del porque la Universidad del Tolima, para el contrato del hospital veterinario no solicito estampillas pro Universidad del Tolima y cuál es el procedimiento para la solicitud de estampillas en los contratos. El correo del 6 de julio de 2015 que remite Laura Milena Álvarez Delgadillo abogada especialista derecho administrativo – Oficina de contratación Universidad del Tolima, donde solicita que le informen que estampillas se deben solicitar para los dos procesos que se deben publicar hoy de suministros, de conformidad con la circular 011 y la Ordenanza 008 del 1 de junio de 2015, la cual empezó a regir el 1 de julio del mismo año; donde el Director Financiero responde que se reúnen a primera hora para tratar el tema en conjunto.*

*Dando a entender que la vinculada Laura Milena Álvarez Delgadillo si tuvo conocimiento de la Ordenanza 008 del 1 de junio de 2015 y que debía participar de la reunión para analizar jurídicamente el asunto; no teniendo que con estos correos se soporte que la inexistencia de la oficina jurídica. Con respecto a la Circular 002 del 25 de julio de 2016, suscrita por el Vicerrector Administrativo (folios 1426 reverso, 1427-1429), la cual tuvo como objeto detallar algunos aspectos de aplicación en la Universidad del Tolima, relacionando entre otras Ordenanzas Departamentales, la número 008 de 2015, la cual no aplica para los contratos motivo de reproche en el presente proceso, donde el único contrato de la vigencia 2016 fue del 28 de marzo. Sin embargo; la citada circular, señala en el marco normativo las Ordenanzas de los años 2009, 2012, entre otras, lo que quiere decir que la Asamblea Departamental ya venía emanando normas con respecto a la obligación de exigir, adherir y anular estampillas y en las cuales incluía tal obligación al Ente Universitario y era responsabilidad dentro de las funciones de la profesional universitaria, grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima el de velar por que se cumpliera por parte de la Universidad la exigencia de las estampillas y una forma era haberla dejado estipulado en las minutas de los contratos o haber exigido las mismas al momento del perfeccionamiento y legalización del mismo.*

*En lo que tiene que ver con lo argumentado con respecto a la omisión de la lectura del manual de funciones de servidores de la Universidad que, si actuaron como gestores fiscales y que tenían responsabilidad frente al recaudo y cobro de estampillas, como las personas que desarrollaban funciones de tesorero, pagador, Vicerrector Administrativo, resulta prudente advertir que está ya fue atendida oportunamente en este proceso mediante el auto de pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022 (folios 1598-1606).*

*Se le admite a la señora Laura Milena, que dentro de su vinculación con la Universidad del Tolima, no tiene a su cargo la administración o disposición de recursos, sin embargo, en este caso particular y con respecto a la gestión realizada, resulta a penas lógico que contribuyó directamente a la materialización del daño, en el sentido que omitió en el texto contractual la exigencia para los contratistas del pago de los parafiscales entre ellos las estampillas "Pro Cultura del 1% del valor del contrato antes del IVA", "Pro Hospitales Universitarios públicos del Departamento del 1% del valor del contrato antes del IVA" y "Pro Electrificación rural del 1% del valor del contrato antes del IVA", cuyo valor haciende al daño patrimonial que en este proceso se investiga. Así que el juicio de reproche frente a su conducta tiene su origen en la falta de diligencia y cuidado que como servidora pública tenía al momento de elaborar las minutas y velar por la legalización y perfeccionamiento de los contratos.*

W

De la misma forma, era a la **Oficina de Contratación** como responsable de incluir en la cláusula de legalización del contrato, las tarifas por estampillas que fueran pertinentes y mencionado que verificarían la adhesión de estampillas, el supervisor e interventor y que la sección de Tesorería, verificaría como último filtro de control, previo al pago de los contratos, la correcta adhesión, anulación y valor de las estampillas por tipo de contrato; **nos permite** inferir que para la vigencia 2014, no existía una directriz institucional clara en ese sentido y que fue precisamente dicho silencio administrativo el que permitió o coadyuvó a la no sujeción al pago del tributo, situación predicable de la oficina de contratación por ser la llamada a asesorar, entre otros asuntos, a la Universidad del Tolima en dicho aspecto y la encargada de **Recopilar, actualizar y divulgar la información jurídica sobre contratación administrativa y en consecuencia, debe decirse que el nexo causal; es decir, esa íntima vinculación que surge de la conducta u omisión funcional de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, se vuelve evidente ya que resulta claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.**

Dejar señalado que el Artículo 20 del Acuerdo 011 de 2005, menciona que, en observación del **Principio de Responsabilidad**, los servidores de la Universidad están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a **proteger los derechos de la institución, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

**También deberán responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

Consecuentemente, la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, debe ser llamada a responder por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal 042 del 07 de septiembre de 2017 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, en cuantía de **Diez millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$10.898.200,00)**, toda vez que, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ha revisado cada uno de los contratos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, donde se encuentra que los contratos firmados y que tienen el Visto Bueno o fueron avalados por parte de la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo** (...)

- **En cuanto a los alegatos** presentados por parte del abogado **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C. 93.388.472 de Ibagué y Tarjeta profesional 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 de Ibagué, es preciso señalar que conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente, el daño patrimonial causado a la Gobernación del Departamento del Tolima, es cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, causado por la no exigencia de las estampillas "pro Cultura", "pro hospitales universitarios públicos del departamento" y "pro electrificación rural" en los contratos de prestación de servicios 15 del 21 de enero de 2014 y 169 del 23 de enero de 2014; estampillas que se han cuantificado en \$2.190.000,00 (...)

Se debe tener presente que con respecto a la responsabilidad fiscal sobre el valor de las estampillas en los contratos, la Ordenanza 018 de 2012, en el párrafo 1 del artículo 206, sobre la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el citado estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto, norma que ya fue referida anteriormente y quien intervino en los actos contractuales por parte de la Universidad del Tolima (contratos 15 y 169 del año 2014 ha sido el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y quien al momento de refrendar los contratos con su firma obraba como ordenador del gasto). (...)

En este sentido el señor Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, con el objeto de resarcir el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta poco ortodoxa de un servidor público que realizó gestión fiscal, que para el presente caso no es solamente la oficina de contratación, bien lo expresa el mismo Estatuto General de Contratación - Artículo 25, numeral 2 que la autorización del contrato corresponde es al Rector, o en quien se haya delegado esta responsabilidad. Que si bien el cargo de Director de la oficina de investigaciones y desarrollo científico no tenía las funciones en el manual, no se encontraban la de confrontar la normatividad en materia contractual y que por ende no resulta predicable endilgar algún tipo de responsabilidad fiscal, con una presunta omisión que se insiste no se encontraba dentro de sus funciones, olvidando el abogado Milton Florido Cuellar, que el cargo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que estaba ejerciendo era de ordenador del gasto y como tal debía responder por funciones adicionales en virtud de una delegación de responsabilidades adicionales que no estaban contempladas en su manual de funciones del cargo titular, que no es de realizar el estudio y el análisis del cargo (...)

Que si bien era responsabilidad de la oficina de contratación de la Universidad, también se observa que fue una negligencia y descuido de parte del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, quien en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico de la Universidad del Tolima, fungió como ordenador del gasto y fue quien por la Universidad del Tolima suscribió los contratos de prestación de servicios **15** del 21 de enero de 2014 y **169** del 23 de enero de 2014 y donde no se exigió el cobro de las estampillas endilgadas; factores que fueron valorados y que conllevan a determinar por una parte que si bien no se elaboró el contrato con la exigencia a los señores contratistas del cumplimiento del pago de las estampillas, en igual se desconoció lo normado y reglamentado en la ordenanza 018 de 2012 al momento de la firma de los contratos 15 y 169 de 2014, pero guardó silencio y fue negligente en cuanto a la responsabilidad que asumió al momento de aceptar el encargo como Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima. Ahora, no es excusa que como desempeñaba dos cargos era evidente un cumulo de funciones asignadas, o de la ignorancia de las normas aludidas (Ordenanza Departamental). (...)

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, aclara que pese a observar el respeto a la Dignidad Humana, el debido proceso y el principio de la buena Fe, como bien lo establece el Artículo 2 de la Ley 610 de 2000, observando que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, que es lo que persigue el presente proceso de responsabilidad fiscal y que para el caso que nos ocupa no son valederos los argumentos presentados contra el auto de imputación por parte del abogado **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C.93.388.472 de Ibagué y Tarjeta profesional 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**.

- **Con respecto a los** descargos contra el Auto de Imputación, que presentó el doctor **Armando Quintero Guevara**, identificado con la C.C.13.487.199 expedida en la ciudad de Cúcuta y con T.P. 93.352 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la Universidad de Pamplona con Nit.890.700.640-7, siendo el Rector de la citada Universidad el doctor **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con la C.C.19.874.417 expedida en Magangué – Bolívar; Universidad que para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios 131 de 2014 con la Universidad del Tolima, se acepta, conforme lo menciona el abogado **Armando Quintero Guevara** en sus argumentos, que, dentro del contrato firmado con la Universidad del Tolima, (...) "en los términos y condiciones por ella planteados, [planteándose como único indicador de la obligación de cancelar estampillas la plasmada en la cláusula décimo séptima del contrato, que señaló como requisitos de validez y perfeccionamiento, las siguientes". (indicando que el contrato se entendía perfeccionado con el cumplimiento entre otros requisitos el del pago de las estampillas según ordenanza vigente (1% del valor del contrato). Estas estampillas deben adherirse físicamente en su totalidad) y que en ese sentido entendió que solamente debía cancelar la estampilla pro universidad del Tolima como efectivamente lo ordenó al banco BBVA Sucursal Pamplona (oficio VA20 SOOO-041 del 31 de enero de 2014);

Ahora el no haberse dejado plasmado en el acuerdo de voluntades la exigencia de las estampillas ahora endilgadas, que si bien ocasionan un daño al patrimonio del Estado no es por causa de una conducta grave, porque la misma ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima como norma de la legislación del orden departamental citó en su parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2022: "**PARÁGRAFO 1.** La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (...)

Igualmente, en el expediente del proceso de Responsabilidad de Fiscal 112-081-017, se encuentra probado que dentro de las minutas del contrato 0131 del 23 de enero de 2014, no se exigió el pago de las estampillas Pro cultural, pro hospitales universitario públicos del departamento y pro electrificación rural; está probado que el señor José Herman Muñoz Ñungo firmó el citado contrato como rector de la Universidad y está probado que el Contratista, esto es **la Universidad de Pamplona** con Nit.890.501.510-4 si bien tenía la obligación de cumplir con el pago de las estampillas que regulaba la Ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima y que han sido endilgadas en el presente proceso, no lo hizo, por la no exigencia por parte de los servidores públicos de la Universidad del Tolima, es decir no se obro con culpa grave y en este sentido no se dan los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo que se le halla razón a lo expuesto por parte del apoderado de confianza.

(w)

- **En cuanto a los argumentos** de defensa de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presentados por su apoderada judicial la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del C.S. de la J., donde expone (...) "que en el evento de declararse civilmente responsable a su poderdante, deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas y sujetarse a los términos de los contratos de seguro, los cuales llevan inmerso un coaseguro en cada póliza, así: 1) Manejo Global Entidades Estatales N° 3601214000543, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para la vigencia comprendida desde el 24/10/2014 hasta el 23/10/2015; 2) Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros N° 3601215000824, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para la vigencia comprendida desde el 24/10/2015 hasta el 23/10/2016.(...)

Al analizar los contratos de prestación de servicios que dentro del proceso de responsabilidad fiscal que aún quedan vinculados al proceso, donde no se evidencia el resarcimiento del daño por el valor de las estampillas pro- cultura, pro hospitales universitarios públicos del departamento y pro electrificación rural, son de la vigencia del año 2014, entre ellos el contrato **858** del 5 de noviembre de 2014, firmado entre la Universidad del Tolima y la Universidad de Caldas con Nit.890.801.063-3 representado legalmente por el señor Rector **Alejandro Ceballos Márquez** identificado con la C.C.7.554.003 o quien haga sus veces, en este sentido sería llamada a comparecer en el proceso como tercero civilmente responsable la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., afectando únicamente a la póliza Manejo Global Entidades Estatales **3601214000543**, que asegura a la Universidad del Tolima, póliza que **inició su vigencia desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 23 de octubre de 2015**, con el amparo a aplicar de "**Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales**", con un valor asegurado de \$500'000.000,00 y un deducible del 5% por pérdida; **no obstante** se advierte que conforme al deducible pactado y teniendo en cuenta el valor asegurado, el valor del daño que ampara la póliza Manejo Global Entidades Estatales **3601214000543**, será valorada al adelantar el Cobro Coactivo, cuando a ello hubiere lugar, así como el monto de su respectivo amparo y el deducible acordado.

Ahora con respecto, a la **póliza 3601215000824** que inició su vigencia el 24 de octubre de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2016, ésta no sería llamada como tercero civilmente responsable, en el presente proceso, en razón a que los encartados por pago de estampillas endilgadas sobre contratos de prestación de servicios firmados en la vigencia de esta póliza fueron desvinculados por cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito, en este sentido se fallaría sin responsabilidad fiscal a favor de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. únicamente por la Póliza **3601215000824**.

**En cuanto a los alegatos** planteados por el tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es preciso señalar que mediante Auto de Pruebas 071 del 30 de noviembre de 2022 (folios 1598-1605), se abordó la petición de pruebas en particular, explicando debidamente el por qué no se atendía favorablemente la solicitud, decisión que no fue objeto de impugnación alguna, situación ya expuesta también en líneas anteriores; **y con relación a las características del contrato de seguro** según los argumentos expuestos, el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, esto es, la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, las cuales (características) obviamente son respetadas y tenidas en cuenta al monto de fallar y al adelantar el cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar; así como la separación de responsabilidades o cobertura de las pólizas según su vigencia y fecha de celebración de los respectivos contratos.

No es de recibo la solicitud que hace la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la C.C.36.304.668 y con la tarjeta profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al solicitar **la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal de la entidad que representa por no estar obligada contractualmente con el reconocimiento del siniestro**, toda vez que la vinculación de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., obedece a la expedición de la **póliza seguro de manejo global entidad oficial 121864** expedida el 27 de septiembre de 2013 y la cual tiene una vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, donde el asegurado es la Universidad del Tolima y entre los amparos se tienen los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, con valor asegurado de \$1.000.000.000,00 (folio 7 y 8).

Con respecto a la limitación de la responsabilidad al amparo y valor asegurado de la póliza de manejo, esta será observada una vez proffiera una decisión de fondo y se traslade el correspondiente fallo al Despacho de la Contralora Auxiliar encargada del proceso de jurisdicción coactiva, conforme al valor asegurado en el amparo contemplado en la citada póliza y teniéndose presente el monto que

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

asume la Aseguradora es únicamente los que se encuentren dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso.

En lo que se menciona sobre la improcedencia de actualizar a valor presente del daño con respecto a la aseguradora, es necesario mencionar que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995, por lo que la Dirección de Responsabilidad Fiscal observa este marco normativo.

Referente a la inexistencia de solidaridad entre aseguradoras, es necesario dejar advertido que la **Resolución Reglamentaria Orgánica Reg - Org - 0011-2017 De 2017, derogó la Resolución Orgánica 6594 de 2012**, Expedida por la Contraloría General de la República, ésta última citada como soporte jurídico por la apoderada judicial de la Compañía Liberty de Seguros S.A. y que como quiera que los fallos con responsabilidad fiscal en firme prestan mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, en los cuales se debe determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, la responsabilidad individual y solidaria de los implicados, haciéndose efectivos a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías, de conformidad con los artículos 53 y 58 de la Ley 610 de 2000. Siendo evidente que es en la Jurisdicción Coactiva donde se limita el valor exacto con el cual debe responder el Garante de acuerdo al valor y amparo asegurado en las pólizas de seguros vinculadas al proceso; observando la disponibilidad del valor asegurado que exista.

En el presente caso se tiene que conforme a la vigencia de la **póliza seguro de manejo global entidad oficial 121864** expedida el 27 de septiembre de 2013 y la cual tiene una vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, es llamada a responder como tercero civilmente responsable -garante por los contratos firmados en la vigencia de la citada póliza esto es los contratos de prestación de servicios (...)

**En cuanto a los argumentos de defensa** contra el Auto de Imputación planteados por parte del **doctor José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo, es necesario mencionar que los contratos con los cuales se le endilga responsabilidad fiscal en su condición de rector de la Universidad del Tolima y quien como ordenador del gasto firmo los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 del 2014, por lo que en el presente auto tendremos en cuenta únicamente éstos contratos; indicando que el rector para la época de los hechos ejercía gestión fiscal. (...)

**Por otra parte**, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, ha venido haciendo un análisis profundo con respecto a la no vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, mediante los Autos de pruebas 031 del 30 de junio de 2022 y de Imputación de Responsabilidad Fiscal 020 del 17 de agosto de 2022; **en la fecha** el contrato por el cual se le endilga responsabilidad al doctor Muñoz Ñungo y que reseña que se generaron bajo la responsabilidad jurídica del Dr. Alfonso Covalada, en condición de jefe de la Oficina Jurídica, responsable del control de legalidad, es el **contrato 131 del 23 de enero de 2014**, donde cuenta únicamente con la firma del Asesor Jurídico dando visto bueno al citado contrato. Que también se revisó detenidamente cada una de las funciones que tenía bajo la responsabilidad el Jefe de la oficina jurídica como Asesor en los asuntos jurídicos que demandaba la Universidad y que conforme a las responsabilidades del manual de funciones era un asesor **y quien tenía como propósito principal del cargo** de Coordinar los procesos de contratación a través del análisis y documentos y de producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos era el cargo de la Profesional Universitaria como Jefe de Oficina de Contratación y que en las funciones esenciales de éste último cargo se encontraban la de cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente y verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación y proyectar los demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los tramites de perfeccionamiento y de ejecución de los mismos, razones que fueron sopesadas por el Despacho para no vincular al proceso al asesor jurídico.

Conforme al desenvolvimiento que ha venido teniendo el proceso de responsabilidad fiscal, al momento de emitir el presente Fallo, se observa que las minutas de los contratos que cuentan con el Vo. Bo. de la Profesional Universitaria, grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo fueron los contratos de prestación de servicios 527 y 858 del año 2014, como responsable de elaborar las correspondientes minutas y

W

de velar por su legalización y perfeccionamiento y en este sentido continúa vinculada al proceso de responsabilidad fiscal (...)

Que por lo anterior, el señor Muñoz Ñungo continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal por el descuido y la negligencia en haber omitido la exigencia de las estampillas **pro cultura 1%**, **pro hospitales universitarios públicos del departamento 1%** y **pro electrificación rural el 0,5%** en los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 del año 2014 y donde se genero un daño al patrimonio del departamento del Tolima y donde también está vinculada la profesional adscrita a la oficina de contratación de la Universidad, por lo que deberán responder en forma solidaria.

**-Por último, con respecto a los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación que presenta la estudiante Geraldin Leal Rodríguez, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, apoderada de oficio del señor Camilo Afanador Pérez, identificado con C.C.93.373.519, representante legalmente de Representaciones Tolitur Ltda. con Nit.890.704.272-8, habrá que mencionar que luego de revisar la vinculación del contratista, se corrobora que se trata del contrato de suministros 441 de 2014 por valor de \$1.020.000.000,00, ocasionando daños económicos al Estado por \$25.500.000,00 en razón al no pago de las estampillas Pro cultura 1% que equivalen a la suma de (\$10.200.000), Pro hospitales universitarios 1% que equivale a una suma de (\$10.200.000) y pro electrificación rural 0.5% que equivalen a (\$5.100.000), donde no se le haya razón a los argumentos expuestos y planteados por parte de la apoderada de oficio. Lo que, si observa la Dirección de Responsabilidad Fiscal, es que el hecho endilgado es por **contratos de prestación de servicios** como bien quedo estipulado desde el hallazgo fiscal 042 de 2017 y estamos frente a un contrato de suministros - contrato de suministros 441 de 2014, en este sentido se fallará sin responsabilidad fiscal para la persona jurídica **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representada legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519; con lo cual consecuentemente también se desvinculará por la firma de éste contrato de suministros al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima.**

**Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo y en desarrollo del procedimiento adelantado, habrá que definir si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.**

### **La Gestión Fiscal.**

(...)Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, ahora implicada, señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, funcionaria adscrita a la Oficina de Contratación, sobre la inclusión en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos de la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

De la misma forma la Gestión fiscal directa que desplegaban los doctores **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios 15 y 169 del año 2014, donde se omitió con la obligación de exigir la estampillas pro cultural el 1% del valor del contrato antes del IVA, pro hospitales universitarios públicos del departamento el 1% del valor del contrato antes del IVA y pro electrificación rural del 0.5% del valor del contrato antes del Iva y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012,**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co   
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado, que para este proceso la entidad afectada es la Gobernación del Tolima, en un valor de \$2.190.000,00, razón por la cual permanece vinculado al proceso de responsabilidad fiscal.

El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo - Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 del año 2014, donde se omitió la obligación de exigir la estampillas pro cultural el 1% del valor del contrato antes del IVA, pro hospitales universitarios públicos del departamento el 1% del valor del contrato antes del IVA y pro electrificación rural del 0.5% del valor del contrato antes del Iva y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado esto es a la Gobernación del Tolima, en un valor de \$22.613.235,00, razón por la cual continua vinculado al proceso.

**Con respecto** a los señores contratista vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal quienes si bien tenían la obligación de presentar las estampillas **Pro Cultura con tarifa del 1%, Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento con tarifa del 1% y Pro – Electrificación rural con tarifa del 0,5%**, a la Universidad del Tolima, también es cierto que las minutas de los contratos no estipulaban la exigencia de las citadas estampillas y tampoco se les hizo la exigencia de presentarlas al momento de perfeccionar los citados contratos, razón por la cual se nota que evidentemente fue un descuido por parte de los servidores de la Universidad del Tolima quienes no dieron cumplimiento a la exigencia, adhesión y anulación de las estampillas, señalada en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**.

## **La Conducta.**

(...) De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la servidora pública mencionada para la época de los hechos **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de orientar o incluir en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en la aludida Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012 la Asamblea Departamental del Tolima, estableció: Artículo Primero. Adiciónense dos párrafos al artículo 206 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así: "(...). Parágrafo 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (...)".

**Por su parte los doctores** quienes eran servidores públicos de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y al momento de firmar los contratos de prestación de servicios también fungían como ordenadores del gasto, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto conforme a los contratos de prestación de servicios 15 y 169 de 2014 y donde no se exigió la presentación de las estampillas pro cultura, pro hospitales universitarios y pro electrificación rural y **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto conforme a los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 y donde no se hizo la exigencia de las estampillas pro cultura, pro hospitales universitarios y pro electrificación rural; los servidores públicos citados incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuaron la exigencia de las estampillas **Pro- Cultura con tarifa del 1%, Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento con tarifa del 1% y Pro- Electrificación rural con tarifa del 0,5%**, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 y de la misma forma omitieron la obligación de exigir las

estampillas endilgadas y no dieron cumplimiento al **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", es decir no actuaron con diligencia y debido cuidado en cuanto al cumplimiento de velar por que los contratistas cumplieran con la presentación de las estampillas motivo de reproche en cada uno de los contratos de prestación de servicios aludidos.

**Observa la Dirección de responsabilidad fiscal**, que la culpa grave que se deriva no recae para los señores contratistas vinculados en el presente proceso, toda vez que se refleja una negligencia abrupta que los servidores públicos de la Universidad tanto la profesional universitaria, grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, como el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto y del Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto que de acuerdo a sus funciones y a lo regulado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2012**, donde se expone: "**PARÁGRAFO 1.** La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la **autoridad disciplinaria** correspondiente." De la misma forma el Acuerdo 11 de 2005, por el cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, por parte del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS (...)

Por lo cual a los señores contratistas no se les puede atribuir una conducta calificada a título de culpa grave, cuando la obligación de exigir las estampillas reposaba en cabeza de los servidores públicos de la Universidad del Tolima, no es procedente por este Despacho entonces en generar un fallo con responsabilidad fiscal para aquellos vinculados al proceso esperando una decisión definitiva a su favor.

**El Daño.**

(...) **En el presente caso**, se tiene que el no cobro o exigencia del pago de las Estampillas **Pro-Cultura** con tarifa del 1%, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, genera un daño por la suma de **\$24.803.235.00**, ya discriminado en el hallazgo, **al descontar** al monto inicialmente imputado, el valor de las estampillas de los contratos en los cuales hubo el resarcimiento del daño al patrimonio público o donde hubo necesidad del archivo por no mérito y también por tratarse de contratos que no son de prestación de servicios.

| RELACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO Y LIQUIDACION DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS MOTIVO DE REPROCHE DENTRO DEL PROCESO 112-081-017 |                                 |                       |                                     |                                   |                                |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden                                                                                                                                        | No. CONTRATO                    | VALOR DEL CONTRATO    | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES |                                   |                                | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|                                                                                                                                                  |                                 |                       | PRO CULTURA 1%                      | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIO S 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% |                        |
| 1                                                                                                                                                | 15 del 21 de enero de 2014      | 45.600.000,00         | 456.000                             | 456.000                           | 228.000                        | 1.140.000              |
| 2                                                                                                                                                | 0131 del 23 de enero de 2014    | 289.715.000,00        | 2.897.150                           | 2.897.150                         | 1.448.575                      | 7.242.875              |
| 3                                                                                                                                                | 169 del 23 de enero de 2014     | 42.000.000,00         | 420.000,00                          | 420.000,00                        | 210.000,00                     | 1.050.000,00           |
| 4                                                                                                                                                | 452 del 8 de abril de 2014      | 178.886.400,00        | 1.788.864                           | 1.788.864                         | 894.432                        | 4.472.160              |
| 5                                                                                                                                                | 527 del 15 de setiembre de 2014 | 180.000.000,00        | 1.800.000                           | 1.800.000                         | 900.000                        | 4.500.000              |
| 6                                                                                                                                                | 858 del 5 de noviembre de 2014  | 255.928.000,00        | 2.559.280                           | 2.559.280                         | 1.279.640                      | 6.398.200              |
| <b>TOTALES</b>                                                                                                                                   |                                 | <b>992.129.400,00</b> | <b>9.921.294</b>                    | <b>9.921.294</b>                  | <b>4.960.647</b>               | <b>24.803.235</b>      |

**CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

Dicha actualización corresponderá entonces:

V. P. = V.H. x Índice Final

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## Índice Inicial

V.H. = Valor histórico, valor del menoscabo

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

- IPCI - noviembre de 2014 = 82,25 / IPCF - diciembre de 2022 = 126,03

|    |   |                        |   |         |   |        |   |                        |
|----|---|------------------------|---|---------|---|--------|---|------------------------|
| VP | = | <b>\$24.803.235,00</b> | = | 301.559 | * | 124,46 | = | <b>\$38.005.481,00</b> |
|    |   | 82,25                  |   |         |   |        |   |                        |

VALOR HISTORICO: \$ 24.803.235,00

INDEXACION: \$ 13.202.246,00

VALOR TOTAL DETRIMENTO: **\$ 38.005.481,00** (se aproxima el valor).

Así entonces, el valor antes señalado estará a cargo de los responsables fiscales, en forma solidaria.

### La Relación de Causalidad.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público de la Universidad del Tolima, doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo - Tolima, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos actuó como ordenador del gasto y fue quien firmó los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 del año 2014, donde omitió el exigir, adherir y anular las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, de la misma forma no informó a otras instancias de la Universidad para que exigieran el valor de las estampillas y éstas fueran descontadas al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, evidenciándose una conducta gravemente culposa, fiscalmente reprochable por parte del doctor **José Herman Muñoz Nungo**, quien por su actuar negligente y descuidado produjo y contribuyó directamente con la producción del daño patrimonial al Estado.

Por su parte, el servidor público de la Universidad del Tolima, doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos actuó como ordenador del gasto y fue quien firmó los contratos de prestación de servicios 15 y 169 del año 2014, donde omitió el exigir, adherir y anular las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, de la misma forma no informó a otras instancias de la Universidad para que exigieran el valor de las estampillas y éstas fueran descontadas al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, evidenciándose una conducta gravemente culposa, fiscalmente reprochable por parte del doctor **Humberto Bustos Rodríguez** quien con su actuar negligente y descuidado produjo y contribuyó con la producción del daño patrimonial al Estado.

De igual forma la servidora pública **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria, grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de orientar o incluir en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en la aludida **Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012**, la Asamblea Departamental del Tolima, estableció: Artículo Primero. Adiciónense dos párrafos al artículo 206 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así: "(...). Parágrafo 1. La obligación de exigir, adherir

y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (...)"

**Un nexo causal** entre los dos elementos anteriores. Una vez decantados los anteriores preceptos normativos y de acuerdo con el acervo probatorio llevado a cabo durante el proceso de Responsabilidad Fiscal **112-081-017**, se evidenció una conducta fiscalmente reprochable por parte de los señores **José Herman Muñoz Nungo, Humberto Bustos Rodríguez y Laura Milena Álvarez Delgadillo**, dando paso a la configuración del daño y por ende generando un detrimento patrimonial, con lo cual se concibe el nexo causal, como tercer elemento de la responsabilidad fiscal, cuyos elementos axiológicos han sido descritos anteriormente.

**En el caso de señores contratistas** para la época de los hechos, si bien omitieron el deber de presentar las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, reguladas por la ordenanza departamental 018 de 2012, para el presente proceso de responsabilidad fiscal la conducta no se puede calificar a título de culpa grave, porque las estampillas no fueron exigidas por parte de los servidores públicos de la Universidad del Tolima que tenían la responsabilidad de, ni se dejaron estipuladas en el acuerdo de voluntades, ni por parte de la Universidad del Tolima les hicieron la exigencia expresa de comprarlas y presentarlas, en este sentido no es procedente por este despacho formularles cargo a los señores contratistas **Oscar Lombo Vidal**, identificado con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmante del contrato de prestación de servicios 15 de 2014, la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 131 de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos**, identificada con C.C.1.110.486.911, quien firmo el contrato de prestación de servicios 169 de 2014; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, identificado con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios 452 de 2014 y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C.7.554.003, firmante con la Universidad del Tolima de los contratos de prestación de servicios 527 y 858 de 2014 y que si bien con su actuar generaron un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima, también se observa que la conducta no puede endilgarse a título de culpa grave, sin observar un nexo causal entre éstos dos elementos.(...)

#### **Tercero Civilmente Responsable.**

**En virtud** de lo anterior, tal y como se explicó en el ítem daño, la responsabilidad predicable de los terceros civilmente responsables, garantes, podrá individualizarse según la fecha de suscripción del contrato y vigencia de la respectiva póliza, así: **LIBERTY SEGUROS S.A**, seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, con los contratos de prestación de servicios 15, 131, 169, 452 y 527 del año 2014 y la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015, responde por el contrato de prestación de servicios 858 del año 2014.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce un daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica y desconocedora de los principios de legalidad con que debió ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación y actuación desplegada con culpa grave por parte de los investigados esto es los servidores de la Universidad del Tolima y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso."

La decisión objeto de estudio dentro del **Auto Interlocutorio No. 001 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023** se fundamenta en lo siguiente:

**"Respecto de los argumentos esgrimidos por la Dra. María Alejandra Alarcón Orjuela apoderada de la aseguradora Liberty Seguros S.A.:"**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co <sup>(u)</sup>  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De lo indicado por la apoderada de la aseguradora, de no haber efectuado la valoración de las pruebas, que conduzca a la certeza del daño, que se desestimaron los argumentos expuestos por los implicados, extrayendo párrafos de los argumentos expuestos por la funcionaria Laura Milena Álvarez Delgadillo, el apoderado de confianza del doctor Humberto Bustos Rodríguez y el apoderado especial de la Universidad de Pamplona; para inculcar que no se realizó una evaluación juiciosa de las pruebas; ante la falta de este elemento no puede existir fallo con responsabilidad, este despacho no comparte lo manifestado por el recurrente, pues contrario a su afirmación, esta dirección encontró plenamente probado el daño patrimonial causado a las arcas de la Universidad del Tolima, en cuantía de Treinta y ocho millones cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos (**\$38.005.481,00**), el cual devino de la falta de gestión de los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima **José Herman Muñoz Ñungo y Humberto Bustos Rodríguez** omitieron el exigir, adherir y anular las estampillas **Pro-Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima y **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, por haber omitido su deber funcional y legal de orientar o incluir en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, en el entendido que la obligación de pagar el valor de las mismas nació en el momento de suscripción del contrato, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en la Ordenanza Departamental 018 de 2012; **y que** en ese sentido, no se observó lo ordenado en la citada Ordenanza vigente de orientar o exigir en cada uno de los contratos el pago correspondiente ya referido, ocasionando el citado detrimento patrimonial al Departamento del Tolima.

Por el contrario, el Despacho al momento de tomar la decisión adoptada en el Fallo con responsabilidad fiscal, tuvo en cuenta lo que ahora la abogada **María Alejandra Alarcón**, presume de que no fue valorado al momento de tomar la decisión de fondo; es así como, a manera de ejemplo los argumentos expuestos por parte del doctor **Armando Quintero G.** como apoderado de la **Universidad de Pamplona**, fueron debidamente tenidos en cuenta y donde señaló: ...

"efectivamente la relación existente entre el presunto daño que en todo caso no puede ser atribuido al contratista al que en virtud de la autonomía de la voluntad se pactaron las obligaciones tributarias que en momento la Universidad del Tolima consideró, sin que le fuera menester a la Universidad de Pamplona como contratista o a los demás contratistas acá investigados disponer nada diferente a ello, concluyendo frente al nexo causal que: **Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y el material probatorio allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada tanto por la servidora pública aquí involucrada doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo, quien omitió su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o Incidencia y participación directa en la producción del daño. De la misma manera ("...") la Universidad de Pamplona, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector Ivaldo Torres Chávez, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014...**" (folio 131), Es decir, el Despacho confunde la valoración de la conducta de mi defendido con la valoración que debía hacer del nexo causal que unía esta conducta con el daño, el cual se rompe, con el solo hecho de no haber participado en la estructuración del contrato, que como se ve, funcionalmente le correspondía realizar a una funcionaria de la Universidad del Tolima y en consecuencia, es evidente que son tres los elementos que componen la responsabilidad fiscal mencionados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, y por ende, al romperse el nexo causal entre el presunto daño señalado por este despacho y la conducta que no adelantó mi defendido es menester señalar que se rompió ese nexo causal que

*conllevaría a una responsabilidad fiscal de mi defendido, lo que debe llevar a su absolución de la imputación hecha.*

**Es necesario recalcar** que el soporte probatorio del proceso se fundó en las pruebas aportadas por las partes, así como las requeridas por el ente investigador, además del soporte propio del hallazgo fiscal 042 del 07 de septiembre de 2017, el cual refleja un trabajo serio y claro por parte de la auditoría realizada y que se ha venido relacionando debidamente tanto en el Auto de Apertura, Auto de vinculación de unos presuntos responsables fiscales, en el Auto de Imputación, Auto de cesación de la Acción Fiscal y archivo por no mérito y el Fallo. **Es decir**, contrario a lo dicho en la sustentación del recurso, a lo largo del procedimiento adelantado sí se respetaron los términos probatorios, se ordenaron y practicaron las pruebas que fueron consideradas pertinentes y útiles, y las mismas han sido valoradas o apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, según las indicaciones del artículo 26 *Ibídem*. Y se negó también la práctica de otras por medio de auto, el cual, a pesar de conceder recurso de reposición y apelación, no fue impugnado oportunamente. De la misma forma, cuando hubo la necesidad acatando lo preceptuado por el artículo 18 *Ibídem*, surtiéndose el grado de consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, donde se revisó integralmente la actuación.

**De otro lado**, tal y como antes se anotó, mediante Auto 071 del 30 de noviembre de 2002 (folios 1.598-1.606), se negó la práctica de una prueba requerida por la apoderada de la Compañía Liberty Seguros S.A, Auto que una vez notificado era susceptible de los recursos de reposición y apelación, y sin embargo, la apoderada de confianza de la citada aseguradora no presentó recurso alguno; **y frente** al haber fallado sin responsabilidad fiscal para los contratistas, se aclara que dicho aspecto fue considerado y explicado en el Fallo 002 del 19 de enero de 2023.

**De la misma forma, contrario a lo señalado en el recurso** de reposición interpuesto por la apoderada de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, es preciso señalar que tal y como se ventiló en el fallo recurrido, el despacho considera que si se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; esto es, una afectación al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica y desconocedora de los principios de legalidad con que debió ejercer la labor encomendada los aquí investigados servidores públicos; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño, de su cuantificación y actuación desplegada con culpa grave y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas y sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso. **Y es que para adoptar la decisión objeto de inconformidad**, si existe material probatorio para entrar a decidir de fondo sobre la responsabilidad fiscal en que incurrieron los mencionados servidores públicos para la época de los hechos; es decir, sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que establece: "Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Ahora con respecto a la citada Culpa leve de los funcionarios, que menciona la apoderada de la Aseguradora Liberty Seguros S.A. que las actuaciones efectuadas por los investigados se establecen como de buena fe exenta de culpa, indicando que en el proceso de responsabilidad fiscal no se ha demostrado la intención positiva de causar un daño a los intereses de la Universidad del Tolima, es decir no se ha demostrado la intención positiva de defraudar al erario, como tampoco se ha demostrado que se hayan beneficiado en forma directa y personal y quedó establecido que la implicada ejerció las funciones y cumplieron a cabalidad con sus responsabilidades respecto a las funciones investigadas, es un argumento que se estimarán en la parte donde se atiendan los recursos expuestos por los investigados, de manera pertinente al momento de efectuar las consideraciones del Despacho a cada una de las razones expuestas por los recurrentes, no siendo este el primer escenario para debatirlos, pero si en el desarrollo del presente análisis la Aseguradora podrá conocer de ellos, indicándose que el Despacho advierte de entrada el cumplimiento de los principios establecidos para la función pública y especialmente el elevado a categoría constitucional, el cual es el debido proceso. De tal suerte, que se continua con el argumento siguiente. (...)

**Así entonces**, frente a lo argüido por la apoderada respecto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro y que favorecerían de forma exclusiva a la compañía de seguros; en este caso, a **Liberty Seguros S.A.**, al indicar que si bien es cierto la Ley 610 de 2000, regula el proceso de responsabilidad fiscal y trae términos propios de prescripción de la acción, ello no riñe con la aplicación de normas sustanciales por la materia de seguros como el artículo 1081 del C. Co, que dispone de sus propios términos para que prescriban las relaciones sustanciales del contrato de

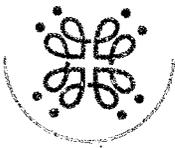
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

seguro; **este Despacho se permite indicar** que ya en varias ocasiones se ha señalado que el Ente de Control es conocedor y cumplidor de las normas jurídicas y que las pólizas de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal, se vinculan con la finalidad de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable por la gestión fiscal, por el contrato o bien amparado por una póliza.

Esto es, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló **que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000**, así: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". (...)

Ahora con respecto al fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, donde menciona que la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare; es dable concluir que **no** se ha configurado el citado fenómeno, para el presente proceso de responsabilidad fiscal alegado por la apoderada de la **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**, aspecto que será desarrollado en el presente Auto por el Despacho, en la parte donde se resuelve uno de los pronunciamientos realizados por la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**.

**De las inconformidades esbozadas por** la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en lo correspondiente al incidente de nulidad, donde señala sobre la procedencia de la nulidad conforme a las causales señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y sobre el término para proponer nulidades según el artículo 38 Ibidem; **debe decirse** que, frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: "ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión". Así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así, dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada. (...)

**Ahora, con respecto** a los argumentos expuestos por la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, citados en la primera parte del recurso aludido, habrá de decirse en **primer lugar** con respecto a un error en la página 29 del Fallo, que expresa que se fundamenta el daño patrimonial sobre la estampilla pro cultura de la cual trata el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, estampilla de la cual no es objeto de reproche para este proceso; No es cierto lo señalado por la vinculada, toda vez que la página 29 del citado fallo se relaciona es parte del material probatorio obrante en el proceso. Además de ratificar que el reproche fiscal en el proceso 112-081-017, si obedece a la no exigencia de la presentación, adhesión y anulación de las estampillas entre las cuales se encuentra la de "Pro-cultura" que correspondía al 1% del valor de cada uno de los contratos antes del IVA.

**En segundo lugar**, debe precisarse que tal y como se expuso en el fallo, la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, intervino de manera directa en la suscripción de los contratos de prestación de servicios 527 del 15 de septiembre de 2014 donde firma como jefe de contratación, colocando el Vo.Bo. y el contrato de prestación de servicios 858 del 5 de noviembre de 2014 donde también firma

el contrato citando Vo.Bo. en calidad de Asesor Jurídico, esto luego de haberse analizado contrato por contrato por parte del despacho.(...)

**Dentro** de los documentos aportados por la implicada se tiene: Sistema Gestión de Calidad- Procedimiento Elaboración de Contratos- BS-P03- VERSION 8 - Fecha **06 de noviembre de 2013**- donde se menciona que **Revisó** Laura Milena Álvarez Delgadillo - Oficina Contratación -**Aprobó Laura Milena Álvarez Delgadillo** - Oficina Contratación, Código BS-P03, numeral 3.1.4. **Elaboración y legalización de contratos:** La oficina de contratación elaborará y legalizará todos los contratos que realice la Universidad del Tolima. - 3.2 Descripción-Contratación Directa-05-quien elabora contrato oficina contratación-legalización del contrato-Personas Naturales- "Estampillas según ordenanza vigente expedida por el Gobierno Departamental"; **valga decir**, existió una orientación clara sobre el tema de las estampillas al momento de la elaboración de los contratos vigencia 2014.

**De otra parte**, en la constancia expedida por la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, de fecha 22 de agosto de 2017, señora **Gloria Yolanda Ospina Pacheco**, se señala: Que Laura Milena Álvarez Delgadillo.... Que mediante Resolución de Rectoría No 1343 del 24 de agosto de 2012, fue nombrada como Profesional Universitario Grado 17, y posesionada el 1 de septiembre de 2012, adscrita a la Oficina de Contratación, cargo que desempeñó hasta el 12 de septiembre de 2016. (folio 6 del expediente), **valga decir**, resulta claro que para la época de los hechos si se hablaba de una Oficina de Contratación al interior de la Universidad del Tolima **y** que fueron éstos los elementos de juicio que llevaron a la Contraloría a relacionar a la aquí implicada como funcionaria de la aludida dependencia, a cargo de las funciones ya descritas, **y desvirtuándose** entonces el argumento traído a colación sobre una oficina inexistente. (...)

**Ahora bien**, la no vinculación del asesor jurídico, no invalida el hecho de la indebida gestión fiscal de su parte; es decir, el despacho no entiende cómo existiendo dentro de la Universidad una dependencia encargada de sortear los asuntos propios de contratación (oficina de contratación), con personal profesional destinado a dichos fines, se haya omitido la orientación y exigencia sobre el pago del citado tributo y se haya refrendado con la firma y habilitado un acto contractual donde no se contemplaba el cumplimiento de la obligación tributaria que permitió incluso ignorar el asunto a los contratistas, aun en el entendido que dicha obligación estaba prevista en una normatividad de forzoso cumplimiento. Es necesario también dejar advertido que el Despacho también se pronunció sobre la no vinculación del asesor jurídico de la Universidad del Tolima, mediante el Auto de pruebas 022 del 25 de abril de 2022, toda vez que el propósito principal del Asesor Jurídico es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad"; que contrario a esto el **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para el **Jefe de la Oficina de Contratación**, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos". (Resaltado y subrayado fuera de texto), y, dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran, entre otras: "1. **Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad.** 2. Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia. 3. **Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente;** 5. Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad; 6. **Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia**, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; 7. **Verificar el cumplimiento de los requisitos legales** anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, **el de los procesos de contratación.** 8. Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual). 9. **Proyectar minutas** y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, **adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto). (...)

En este sentido, la titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía la obligación de proyectar y revisar las minutas contractuales y ser garante del cumplimiento de todos los requisitos, entre ellos los tributarios; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia en la gestión, como participe en la producción del daño. Esto es, como responsable de asesorar y orientar a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, proyectar minutas y demás documentos

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; no se entiende cómo no se incluyó en los contratos o no se orientó a los diferentes contratistas sobre la obligación vigente y oportuna de cancelar la contribución aludida. Y es precisamente esta omisión funcional la que comporta una relación de conexidad próxima y necesaria o la que contribuyó en la comisión del reproche fiscal. Se reitera que en la aludida Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, la Asamblea Departamental del Tolima, estableció: Artículo Primero. Adiciónense dos párrafos al artículo 206 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así: "(...). Párrafo 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (...)"; es decir, no resultaba ajena a la Universidad la obligación de contemplar en sus contratos dicha exigencia.

**En este punto** es preciso señalar que el reproche fiscal no se da solamente por el hecho de elaborar el contrato como equivocadamente lo manifiesta la recurrente, sino también por no orientar, asesorar, verificar y revisar los temas de contratación como en este caso; es decir, por actuar en contravía de las funciones encomendadas y con las consecuencias descritas en el hallazgo. **De otro lado**, debe aclararse que las fechas de los contratos son las indicadas en el ítem daño del fallo y no las referidas en el escrito de recurso y que la intervención en cada uno de ellos por parte de la aquí implicada demuestra que la oficina de contratación si estaba al frente de la gestión contractual y que se participó refrendando con la firma o que desde allí se habilitó la continuidad del proceso contractual. **Así mismo**, se tiene que el documento antes referido y denominado Sistema Gestión de Calidad - Procedimiento Elaboración de Contratos - Fecha 06 de noviembre de 2013 - Revisó Oficina Contratación Laura Milena Álvarez Delgadillo-Aprobó Oficina Contratación Laura Milena Álvarez Delgadillo, Código BS-P03, 3.2 Descripción-Contratación Directa-05-quien elabora contrato oficina contratación-legalización del contrato-Personas Naturales-Estampillas según ordenanza vigente expedida por el Gobierno Departamental, **permite** inferir que si existía un procedimiento o derrotero al interior de la Universidad del Tolima, para proceder con la formalización de los contratos requeridos, en el entendido que la intervención de la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo, no era solamente para aprobar dicho documento sino también para aplicarlo debidamente al momento de adelantar un trámite contractual (...)

" (...) **En el caso de señores contratistas** para la época de los hechos, si bien omitieron el deber de presentar las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, reguladas por la ordenanza departamental 018 de 2012, para el presente proceso de responsabilidad fiscal la conducta no se puede calificar a título de culpa grave, porque las estampillas no fueron exigidas por parte de los servidores públicos de la Universidad del Tolima que tenían la responsabilidad de, ni se dejaron estipuladas en el acuerdo de voluntades, ni por parte de la Universidad del Tolima les hicieron la exigencia expresa de comprarlas y presentarlas, en este sentido no es procedente por este despacho formularles cargo a los señores contratistas (...) **La Universidad de Caldas**, con Nit. 890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C. 7.554.003, firmante con la Universidad del Tolima de los contratos de prestación de servicios 527 y 858 de 2014 y que si bien con su actuar generaron un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima, también se observa que la conducta no puede endilgarse a título de culpa grave, sin observar un nexo causal entre éstos dos elementos" visible al folio 116.

El pago de las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, lo hicieron de forma voluntaria los señores contratistas y algunos vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, siguiendo el procedimiento establecido por parte de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Tolima; recalcar que la Contraloría Departamental del Tolima no recibe los recursos del pago de las estampillas aludidas a los señores contratistas, estos deben de cancelar a la entidad afectada (Gobernación del Tolima) el valor de las estampillas previa liquidación de las mismas por la dirección de rentas, a través de consignaciones a cuentas a nombre del Gobierno Departamental en la entidad bancaria que la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda indique, luego el vinculado sea contratista o servidor público como el caso de la doctora Libia Elsy Guzmán Prada – Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad, Juan Pablo Saldarriaga Muñoz Decano E. de la facultad de ciencias económicas y administrativas – FACEA de la Universidad, hicieron llegar al proceso las evidencias de haber subsanado el daño patrimonial al Estado esto es las consignaciones, las facturas de las estampillas entre otros, lo que indica el procedimiento de responsabilidad fiscal era proceder a cesar la acción fiscal, conforme se realizó dentro del proceso y posteriormente se surtió el correspondiente grado de consulta por parte de la Contraloría Auxiliar del Ente de Control, donde fueron confirmadas las actuaciones.(...)

Ⓜ

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

A la doctora Laura Álvarez Milena Delgadillo, se le citó para que concurriera dentro del proceso luego de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 004 del 30 de enero de 2018, razón por la cual presentó con la debida oportunidad la versión libre y espontánea (folios 188-194), le fueron notificados con la debida oportunidad todos las actuaciones expedidas por el Despacho entre ellas el Auto 007 de vinculación de sujetos procesales y corrección de errores del 21 de agosto de 2021; de la misma forma el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal 020 del 17 de agosto de 2022, fueron debidamente notificados, dejando el expediente a disposición de las partes por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el citado Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendieran hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000. Se expidieron los autos de pruebas, autos interlocutorios y todos fueron debidamente notificados, se le permitió acceder al expediente cuando así fue solicitado; por último, el fallo aludido fue notificado personalmente y por lo cual queda demostrado que el Despacho no ha violado el derecho a la defensa de la Responsable Fiscal ni de ninguno de los vinculados al proceso, como tampoco se evidencia que se presenten irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: "Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso." Situación que no ocurre en el caso particular.

**En cuanto a lo relacionado** por parte de la doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo, con referencia a la desviación de poder, el despacho trae la definición que se da como "El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia".<sup>1</sup>

Que en los recursos además manifiesta la clasificación de la desviación de poder, así:

"Asimismo, esta Corporación ha señalado que, según sus diferentes manifestaciones, la desviación de poder se clasifica, generalmente, en dos categorías, a saber:

[...] [Aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

De lo dicho se desprende que para que se materialice la desviación de poder se requiere que el servidor público que expide el acto administrativo utilice sus poderes para un fin distinto de aquel para el cual tales atribuciones le han sido conferidas".

Expresar que no es de recibo por el Despacho como puede fehacientemente evidenciarse en los documentos contentivos del expediente y en las etapas procesales ya surtidas bajo el amparo de la Constitución y la Ley, considerar tan si quiera, que existe una desviación de la finalidad de este proceso fiscal, donde lo que se ha buscado es resarcir un daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima, por el no cobro de unos recursos que por ordenanza se encuentran fijados, de restablecer el correcto proceder de la gestión fiscal de la entidad que se menciona, para el caso de la Universidad del Tolima, pero nunca satisfacer intereses particulares del servicios público o un amañado o arbitrario actuar de este Despacho, cuando se ha garantizado los principios del debido proceso y del derecho de defensa o contradicción, se ha actuado bajo el imperio de la norma, en fin, se está cuestionando el actuar de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y esto hay que dejarlo claro, por ende, no le asiste razón alguna a este Despacho acudir a la figura de la revocatoria directa, que ni es claro en el argumento expuesto por la recurrente, toda vez que la ley 1437 de 2011, exige unas condiciones o requisitos para poderla impetrar.(...)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

W



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con respecto al recurso del doctor **Milton Florido Cuellar** como apoderado de confianza del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, mencionar que en el proceso de responsabilidad fiscal la responsabilidad es subjetiva.

De acuerdo con el artículo 267 de la Norma Superior, el control fiscal es función pública que ejerce la Contraloría General de la República, para proteger el patrimonio del Estado<sup>2</sup>, por lo que observa los principios orientadores de la función administrativa<sup>3</sup> y el debido proceso<sup>4</sup>, con el propósito de vigilar la gestión fiscal y, en caso de ser procedente, establecer la responsabilidad que se derive de la referida gestión<sup>5</sup>, actuando conforme a sus competencias constitucionales y legales.

Es preciso destacar que la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares con ocasión de una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria.

Esto la distingue de la responsabilidad penal y disciplinaria; se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

Cabe señalar que, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave.

Para la ley y la jurisprudencia,<sup>6</sup> debe existir entre dicha imputación y el daño generado al patrimonio público, una relación causal, esto es un nexo o conexión entre el daño causado y la conducta dolosa o gravemente culposa. Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben darse los elementos consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, a saber: (1) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, (2) Un daño patrimonial al Estado y (3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Frente al elemento de daño patrimonial al Estado, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, precisa lo siguiente: "Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

En la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...". Lo anterior para mencionar que en el caso del doctor **Humberto Bustos Rodríguez** en el desempeño de sus funciones como Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, tuvo la responsabilidad como ordenador del gasto de firmar los contratos de prestación de servicios 15 y 169 de 2014 y donde no

<sup>2</sup> "La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado". Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013.

<sup>3</sup> Artículo 209 de la Constitución Política y los señalados en la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Artículo 29 Superior.

<sup>5</sup> Numeral 5, artículo 268 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002.

exigió las estampillas pro cultura, pro hospitales universitarios y pro electrificación rural; el servidor público citado incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuó la exigencia de las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima y en ese sentido se observó que omitió la obligación de exigir las estampillas endilgadas y no dio cumplimiento al **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", es decir no actuó con diligencia y debido cuidado en cuanto al cumplimiento de velar por que los contratistas cumplieran con la presentación de las estampillas motivo de reproche en cada uno de los contratos de prestación de servicios aludidos.

Tampoco es de recibo mencionar que el ordenador del gasto debe llevar implícito el ejercicio de recaudo de los impuestos y las contribuciones, porque el firmante del contrato no le correspondía la labor de ser recaudador del valor de las estampillas, debía si de exigir las y lo más viable era dejando esa exigencia estipulada en los acuerdos de voluntades o que se hubieran exigido al momento del perfeccionamiento del contrato, den donde debieron además adherirse y anularse, situación que no ocurrió por negligencia de quien por una parte debían de firmar los contratos como por quien debía elaborar las minutas de los contratos, conforme bien lo había reglamentado la ordenanza 018 de 2012 y además que lo establecía el Estatuto de contratación de la Universidad del Tolima en su artículo 9 sobre la Competencia para celebrar los contratos y donde entre otras expresaba

(...) "Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes". (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la **Ley** (Ordenanzas departamentales y Estatuto de Contratación de la Universidad), de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas). El último elemento de la responsabilidad fiscal se refiere al nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa. Es decir, se exige que el daño patrimonial sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto investigado, de forma tal que sin la intervención (por acción u omisión) del agente no se hubiese consumado el daño al Estado, o lo que es lo mismo, que su actuar doloso o culposo fue condición necesaria para la producción del daño a la Gobernación del Tolima.

Estampillas que no fueron exigidas por parte de su poderdante y que fue lo que produjo el daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este orden no es procedente revocar en su integridad el fallo recurrido como tampoco absolver de responsabilidad fiscal a su representado.

#### **Respecto de los argumentos esgrimidos por el doctor José Herman Muñoz Ñungo:**

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece el objetivo de la responsabilidad fiscal, así como el grado de imputación **subjetiva** o culpabilidad para su atribución:

"Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**Parágrafo.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

En cuanto a la conducta del gestor fiscal se requiere que sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 de 2001. Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas). El último elemento de la responsabilidad fiscal se refiere al nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa. Es decir, se exige que el daño patrimonial sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto investigado, de forma tal que sin la intervención (por acción u omisión) del agente no se hubiese consumado el daño al Estado, o lo que es lo mismo, que su actuar doloso o culposo fue condición necesaria para la producción del daño.

En los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 de 2014 firmados por el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, en los cuales no se observó lo regulado por la Ordenanza Departamental del Tolima 018 de 2012, en especial lo indicado artículo 206 Ibidem, "**PARÁGRAFO 1.** La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto...", tampoco se observó el **PARAGRAFO 3** del mismo artículo que señalaba: "Los servidores públicos que intervengan en la expedición de los documentos gravados, y aquellos que los admitan sin este requisito, son responsables del pago del valor de las estampillas, cuando no se adhieran y anulen o se haya adherido en cuantía inferior a los establecido".

Tampoco se observó pro parte del responsable fiscal, el Acuerdo 11 de 2005, por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, por parte del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. que menciona:

"La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del **rector de la Universidad del Tolima.** - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes". (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos.** Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Con lo anterior para señalar que, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave.

En lo que se refiere a que el despacho no reconoce la responsabilidad que en igual o superior exigencia debía exigirse al Dr. Alfonso Covaleda, responsable de la oficina jurídica, cuyas funciones estaban descritas y quien avalaba las actuaciones jurídicas y que se materializa en que cada minuta contractual con su puño y letra imponiendo el denominado Visto Bueno al lado de su identidad, expresando que este proceder ofrece un manto de dudas frente a las premisas de valoración, por lo menos el principio de igualdad y el principio de imparcialidad, se ven gravemente amenazados, solicitando al ente de control que reconozca que el Dr. Covaleda refrendo con su firma el contrato 131 de 2014 objeto del reproche fiscal y que es a partir de esa firma que en calidad de rector firmo posteriormente el contrato, apoyado en el principio de confianza en el funcionario que tenía la obligación funcional de asesorarme jurídicamente en los procesos de contratación, solicita al ente de control que reconozca que el Dr. Covaleda fue actor determinante en la no solicitud de estampillas

en el contrato 131-14; recalcando que lo anterior hace que el Fallo viole el principio de imparcialidad y de igualdad.

Mediante el Auto de Pruebas 031 del 30 de junio de 2022, el cual fue debidamente notificado y procedían los recursos de reposición y de apelación, en su oportunidad no siendo objeto de impugnación alguna por parte del responsable fiscal, en el citado auto el Despacho se pronunció sobre las razones que se tenían para no vincular al asesor jurídico de la Universidad del Tolima en el presente proceso de responsabilidad fiscal; en esta parte del proceso no es de recibo lo argumentado por el deprecante con el argumento de que se viola el principio de imparcialidad y de igualdad.

Ahora con respecto a que los recursos de las estampillas "Pro cultura", Pro hospitales públicos del departamento" y "pro electrificación", pertenecen al presupuesto de rentas del departamento del Tolima, por lo cual el **Hecho generador**, conforme se reglamentó en la ordenanza 018 de 2012, para las estampillas aludidas quedo así: (tomando la de la estampilla pro cultura): "Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro Cultura" en todas las operaciones, actas y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y **los entres universitarios autónomos**)".

Habrà de decirse en primer lugar, que con base en la Ley 1437 de 2011, desde el aspecto sustancial denominado un sujeto Activo de las estampillas aquí endiligadas diferente a la Gobernación del Tolima, que por error involuntario se incluyó en los folios indicados por el recurrente, como sujeto activo a la Universidad del Tolima, tratándose de un error meramente formal y de transcripción, el cual se procede a aclarar y a corregir por parte de este Despacho lo citado en el fallo recurrido.

Para el presente proceso, **la ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012**, lo que estableció sobre las estampillas, fue la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas por parte de los Servidores Públicos que intervengan en el acto; no era de ser agente retenedor, veamos lo que señalaba la Ordenanza en cita: El acto era por cada uno de los contratos que suscribiera entre otros **el Ente Universitario Autónomo** y donde actuaran como **contratantes, por su parte** el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, al expedir el Acuerdo 11 de 2005 - Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS, expresó de quien era la competencia de para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del **rector de la Universidad del Tolima; además dejó ordenado que la validez, los contratos que celebrará la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes". (Negrilla fuera del texto).**

**De la misma forma, la Ordenanza 018 de 2012**, en el Parágrafo 1 del artículo 206.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, señala:

"**PARÁGRAFO 1.** La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente".

**El Parágrafo 3 de la norma en cita**, expresa: "Los Servidores públicos que intervengan en la expedición de los documentos gravados y aquellos que los admitan sin este requisito son responsables del pago del valor de las estampillas, cuando no se adhieran y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

**Por lo anterior**, no es de recibo, la apreciación que quiere demostrar el doctor **Muñoz Ñungo**, de ser un agente retenedor o intermediario y el de querer mostrar que como Rector de la Universidad del Tolima no tuvo dentro de los bienes públicos bajo su disposición, en virtud de la Ley, **el producto del recaudo** por concepto de estampillas pro cultura, pro hospitales públicos del departamento y Pro electrificación rural, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012; toda vez que la facultad que le daban las citadas ordenanzas era la **de exigir, adherir y anular las estampillas** y no era la de recaudar el valor de las estampillas o de retener o porque esta facultad es de la Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección de rentas del departamento y que la no exigencia de la presentación de las estampillas, lo que se entendía que el contratista viendo esa

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

(10)



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

exigencia que descuido la Universidad estaba obligado a comprarlas y presentarlas en la Universidad para perfeccionar el contrato.

**De la misma forma el señor rector para la época de los hechos no tenía poder decisorio sobre los recursos que se recaudaran del pago de las estampillas endilgadas toda vez que estos ingresaban a las arcas del departamento del Tolima, pero** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios 131, 452, 527 y 858 del año 2014, donde se omitió la obligación de exigir la estampillas pro cultural el 1% del valor del contrato antes del IVA, pro hospitales universitarios públicos del departamento el 1% del valor del contrato antes del IVA y pro electrificación rural del 0.5% del valor del contrato antes del Iva y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado esto es a la Gobernación del Tolima.

**Con respecto a lo señalado en el recurso aludido por parte del Dr. Muñoz Ñungo, al señalar: "QUINTO:** El artículo 38-4 de la Ley 666 de 2001, en la parte final, establece que "Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la **autoridad disciplinaria** correspondiente" (ver página 80 en el Fallo 002 de 2019). De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 206 de parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2022 menciona que "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la **autoridad disciplinaria** correspondiente." (resaltado y subrayado fuera de texto). De acuerdo a esta normatividad, ¿por qué la Contraloría Departamental del Tolima, ¿quién NO es AUTORIDAD DISCIPLINARIA, tal como lo reconoce el mismo Ente de Control en la página 106 del Fallo 002 de 19 de enero de 2023, procede a sancionarme por la no inclusión de estampillas en los contratos objeto de reproche en el proceso PRF-112-081-2017? A mi entender, el Ente de Control se está extralimitando de funciones".

**Se toman el artículo 38-4 de la Ley 666 de 2011 y el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2012**, citados en el párrafo anterior en el Fallo, con el fin de mencionar las normas legales que debía observar el responsable fiscal, para llamar la atención de las obligaciones que tenía el señor Rector como servidor público con respecto a que debía observar con diligente cuidado y cumplir de forma impecable con respecto a las estampillas endilgadas, eran las de **exigir, adherir y anular** las mismas en los contratos que firmará la Universidad; las cuales con ocasión de la conducta desplegada por el señor Rector se derivó el daño al patrimonio del Estado.

De ninguna manera la Contraloría Departamental es autoridad disciplinaria, lo que si busca el Ente de Control es el resarcimiento del daño al patrimonio público causado por la negligencia y descuido en no observar las normas que le imponía la misma Ordenanza 018 de 2012 de la Asamblea Departamental.

Para el caso de la tipificación de hallazgo de naturaleza fiscal, debemos rotular que para que proceda la acción de responsabilidad fiscal, es presupuesto necesario que se encuentre acreditada la ocurrencia de un daño ocasionado al patrimonio público, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De lo contrario, la conducta podrá ser susceptible de ser reprochada disciplinaria o penalmente, pero no, en un proceso de responsabilidad fiscal.

En conclusión, en los eventos en que del hallazgo sea posible deducir la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, se puede eventualmente promover la acción de responsabilidad fiscal; de no configurarse daño al erario, sólo es posible formular las observaciones correspondientes como por ejemplo la estructura de un plan de mejoramiento y dar traslado concomitantemente al Ente Disciplinario competente y si es del caso, a la autoridad penal correspondiente.

Lo que no puede afirmarse per-se, es que el tema sea excluido del conocimiento de la autoridad fiscal, puesto que evidentemente esta actuación conlleva actos de gestión fiscal y en el presente proceso, se logró comprobar la certeza del daño y de los responsables fiscal que lo ocasionaron, por lo cual la Contraloría departamental del Tolima, era competente para emitir el fallo aludido.

2

Por las anteriores consideraciones el fallo con responsabilidad fiscal conserva su validez y no son de recibo los recursos que presenta el doctor **Muñoz Ñungo**.

En virtud de las **anteriores razones**, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal 002 del 19 de enero de 2023 y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada. (...)"

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-081-2017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas  
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co   
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexos causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023 Y EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 DE FECHA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-081-2017, dentro del cual se declaró Fallar con y sin responsabilidad Fiscal No. 002 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2023 y no reponer el Fallo No. 001 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Este Despacho resalta que, para el día 16 de septiembre de 2022 se surtió grado de consulta (folios 1216-1277), de igual forma para el día 12 de enero de 2023 se surtió grado de consulta (folios 1678-1686); por tal motivo, se realizará el estudio de lo actuado respecto al fallo con responsabilidad fiscal No 002 del diecinueve (19) de enero de 2023 y el auto interlocutorio No. 001 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena fallar con responsabilidad fiscal a los señores:

a). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 15 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.746.776,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

b). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón seiscientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.608.899,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

c). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el contrato de prestación de servicios 131 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **once millones noventa y ocho mil setenta y seis pesos (\$11.098.076,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

d). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el Contrato de prestación de servicios 452 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **seis millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$6.852.629,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

e). La señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria, grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto quien firmo los contratos de prestación de servicios

527 y 858 del año 2014, en cuantía de **dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil ciento un pesos (\$16.699.101,00)**.

Como terceros civilmente responsables; garantes, se encuentran vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-081-017** ante la Universidad del Tolima, la siguientes compañías de seguros: **Liberty Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000,00, siendo el asegurado y tomador la Universidad del Tolima, **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal 042 del 08 de noviembre de 2017 en cuantía de veintiocho millones doscientos un mil seiscientos siete pesos (**\$28.201.607,00**) y la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015, con el amparo a aplicar de "**Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales**", con un valor asegurado de \$500'000.000,00 y un deducible del 5% por pérdida, **por el daño patrimonial** en cuantía de Nueve millones ochocientos tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (**\$9.803.874,00**) y por las razones expuestas en precedencia, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado; esto es, fecha contratación y fecha vigencia póliza.

Igualmente, ordena Fallar sin responsabilidad fiscal, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-081-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria con respecto a las siguientes personas doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmó el **contrato de suministros 441 de 2014**.

Asi mismo, se decide Fallar sin responsabilidad fiscal, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-081-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de las siguientes personas: **Oscar Lombo Vidal**, identificado con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmante del contrato de prestación de servicios 15 de 2014; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 131 de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos**, identificada con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 de 2014; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, identificado con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios 452 de 2014 y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C.7.554.003, firmante con la Universidad del Tolima de los contratos de prestación de servicios 527 y 858 de 2014.

Por último, desvincular al garante en calidad de tercero civilmente responsable a la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, únicamente y con respecto, a la **póliza 3601215000824** que inició su vigencia el 24 de octubre de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2016, póliza que no sería llamada como tercero civilmente responsable, en el presente proceso fiscal radicado **112-081-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

El Fallo No. 002 del diecinueve (19) de enero de 2023, fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2023-00000357 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1759-1760) a la apoderada judicial de la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES**; mediante oficio No. CDT-RS-2023-00000358 de fecha 26 de enero (folios 1761-1762); al apoderado de confianza del señor **MILTON FLORIDO CUELLAR**; mediante oficio No. CDT-RS-2023-00000359 de fecha 26 de enero de 2023 (folios No. 1763-1764); al Dr. **FERNANDO DUQUE GARCIA** quien actúa como apoderado de confianza de la Universidad de Caldas, mediante oficio CDT-RS-2023-00000360 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1765-1766); a la Dra. **GERALDIN LEAL RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderad de oficio de la empresa Representaciones Tolitur Ltda mediante oficio CDT-RS-2023-00000361 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1767-1769); al señor **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO** mediante oficio CDT-RS-2023-00000362 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1770-1771); al señor **OSCAR**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co   
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

18 80

**LOMBO VIDAL** mediante oficio CDT-RS-2023-0000363 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1772-1773); a la señora **NATHALY RODRIGUEZ** a través de su apodera de confianza mediante oficio CDT-RS-2023-00000364 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1774-1775); a la señora **LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO** mediante oficio CDT-RS-2023-0000365 de fecha 26 de enero de 2023 (folios 1776-1777); a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** mediante oficio CDT-RS-2023-00000366 de fecha 26 de enero de 2023, a través de su apodera de confianza (folios 1778-1779); y a la Doctora **LINA MARIA NARANJO CLAVIJO** quien actúa como apoderada de oficio de la **SOCIEDAD DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SARA LTDA**, mediante oficio No. CDT-RS-2023-00000369 de fecha 26 de enero de 2023 (folio 1780-1781).

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, al encontrarse que efectivamente como primera medida frente al contrato de suministro No. 441 de 2014, el mismo, no se encontraba dentro de los contratos motivo de reproche dentro del hallazgo No. 042 de fecha 7 de septiembre de 2017; respecto a los contratistas, se evidencia que en ellos no recae la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas, puesto que esta obligación está en cabeza de los servidores públicos, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del proceso, por tal motivo es procedente fallar sin responsabilidad fiscal.

Respecto al fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho de la Contraloría Auxiliar encuentra procedente la decisión al encontrarse todo el sustento jurídico en el cual se establece que, la responsabilidad de exigir el pago de estampillas recae exclusivamente en los servidores públicos y no en los contratistas, tal y como lo señala la ordenanza departamental No. 018 de fecha 11 de diciembre de 2012.

Así mismo, respecto a la póliza No. 3601215000824, se encuentra procedente su desvinculación, al encontrarse que, efectivamente dicha póliza cubren contratos que fueron desvinculados por cesación de la acción fiscal y archivo por no merito, en este sentido es procedente fallar sin responsabilidad fiscal.

Por último, en lo ordenado dentro del Auto interlocutorio No. 001 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, este Despacho encuentra procedente la decisión de No reponer el fallo de responsabilidad fiscal, al no encontrar pruebas suficientes que desvirtúen la configuración de los tres elementos del proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Fallo No. 002 del diecinueve (19) de enero de 2023 y el Auto Interlocutorio No. 001 del veintitrés (23) de febrero de 2023, teniendo en cuenta que no se desvirtuaron los elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal, luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el derecho al debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo No. 002 del día diecinueve (19) de enero de 2023, por medio del cual decide Fallar con responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

a). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 15 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.746.776,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

W

# CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

b). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón seiscientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.608.899,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

c). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el contrato de prestación de servicios 131 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **once millones noventa y ocho mil setenta y seis pesos (\$11.098.076,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

d). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto firmó el Contrato de prestación de servicios 452 del año 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **seis millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$6.852.629,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

e). La señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria, grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto quien firmo los contratos de prestación de servicios 527 y 858 del año 2014, en cuantía de **dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil ciento un pesos (\$16.699.101,00)**.

Como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-081-017** ante la Universidad del Tolima, la siguientes compañías de seguros: **Liberty Seguros S.A.**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000,00, siendo el asegurado y tomador la Universidad del Tolima, **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal 042 del 08 de noviembre de 2017 en cuantía de veintiocho millones doscientos un mil seiscientos siete pesos (**\$28.201.607,00**) y la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015, con el amparo a aplicar de "**Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales**", con un valor asegurado de \$500'000.000,00 y un deducible del 5% por pérdida, **por el daño patrimonial** en cuantía de Nueve millones ochocientos tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (**\$9.803.874,00**) y por las razones expuestas en precedencia, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado; esto es, fecha contratación y fecha vigencia póliza.

Igualmente, decide fallar sin responsabilidad fiscal a las siguientes personas:

Al señor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el **contrato de suministros 441 de 2014**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Oscar Lombo Vidal**, identificado con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmante del contrato de prestación de servicios 15 de 2014; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 131 de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos**, identificada con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 de 2014; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, identificado con

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co (w)  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios 452 de 2014 y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C.7.554.003, firmante con la Universidad del Tolima de los contratos de prestación de servicios 527 y 858 de 2014.

Y por último, Desvincular al garante en calidad de tercero civilmente responsable a la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, únicamente y con respecto, a la **póliza 3601215000824** que inició su vigencia el 24 de octubre de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2016, póliza que no sería llamada como tercero civilmente responsable, en el presente proceso fiscal radicado **112-081-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Interlocutorio No. 001 del día veintitrés (23) de febrero de 2023, en la cual decide no reponer el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 de fecha diecinueve (19) de enero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto que Decreta Medidas Cautelares 019 del 20 de octubre de 2022, sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación:

a). Bien inmueble de propiedad del doctor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, que corresponde al predio ubicado en carrera 4ª No.77ª-38 barrio Jordán como dirección anterior y con dirección actual Lote 13 Manzana C barrio El Jordán en Ibagué - Tolima, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 350-52216 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, referencia catastral 73001010903710013000.

b). Bien inmueble de propiedad de la doctora **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, que corresponde al predio lote N 6 Maz R área 72.00MTS2 Urbanización Hacienda Piedra Pintada ubicado en la ciudad de Ibagué Tolima, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 350-103625 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, referencia catastral 73001010909280006000, referencia catastral anterior: 01-09-0928-0006-000

c). Bien inmueble de propiedad del señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, que corresponde al predio calle 78 Nos. 16/168/78 SOTANO 1 deposito D16, ubicado en la ciudad de Ibagué Tolima, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 350-242301 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, sin mencionar referencia catastral.

d). Bien inmueble de propiedad de la entidad jurídica **Universidad de Pamplona**, con Nit.890.700.640-7, que corresponde al inmueble Avenida Santander 11-252 "La Quinta" ubicado en la ciudad de Pamplona - Norte de Santander, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 272-2013 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona Norte de Santander, referencia catastral no aparece.

e). Bien inmueble de propiedad del doctor **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, que corresponde al inmueble: carrera 9#57-24 Calle 60#8-31 Centro Comercial "Acqua Power Center" - Centro Empresarial "World Trade Center Ibagué - Oficina 803", distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 350-218143 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, referencia catastral no tiene-

f). Bien inmueble de propiedad de **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 24 calles 48 y 49 No.48-46 en la ciudad de Manizales Caldas, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria 100-2752 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales Caldas, referencia catastral 17001010301370004000, referencia catastral anterior: 01-3-137-004.

**ARTICULO QUINTO:** Por Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, librar los respectivos oficios de conformidad al artículo cuarto del presente acto administrativo, a las siguientes direcciones:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ibagué-Tolima en la dirección av. ferrocarril no.42 - 111.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Pamplona-Norte de Santander en la dirección carrera 6 no. 7 - 78 / 80
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales-Caldas en la dirección calle 18 entre carreras 21 y 22 - edificio Leonidas Londoño.

W

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **Oscar Lombo Vidal** identificado con C.C.17.267.608, **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificado con C.C.65.631.792 de Ibagué, **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, **Al doctor Milton Florido Cuellar**, identificado con C.C.93.388.471 de Ibagué y con tarjeta profesional 112.523 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, **Karol Natalia Marulanda Garzón**, identificado con C.C.1.007.548.256 de Planadas Tolima y código estudiantil 539008, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede de Ibagué, apoderada de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, Al doctor **Armando Quintero Guevara**, identificado con la C.C.13.487.199 expedida en Cucutá y con T.P. 93.352 del C. S. de la J. actuando como apoderado especial de La **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, A la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué **Geraldin Leal Rodríguez**, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, apoderada de oficio de **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, identificado con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, A la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué **Lina María Naranjo Clavijo**, identificada con la C.C.1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503.499, apoderada de oficio de la sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, identificado con C.C.79.444.926, Al doctor **Fernando Duque García**, identificado con C.C.75.067.421 de Manizales y T.P.88.785 del C.S. de la Judicatura, apoderado de confianza. **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, identificado con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del C.S. de la J, apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, y a **Luz Angela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del C. S. de la J. apoderada judicial de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con Nit 891.700.037-9.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno*  
ABOGADA CONTRATISTA